

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

DOMINGO, 6 DE NOVIEMBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1999	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA	Para añadir un nuevo Artículo 3.04 y reenumerar los siguientes Artículos del Capítulo III de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer el Programa de Estudios para Estudiantes Dotados; disponer la creación del Registro de Estudiantes Dotados; y asignar fondos.
(Por la señora <i>Raschke Martínez</i> y los señores <i>Martínez Santiago</i> y <i>Fas Alzamora</i>)	(Con enmiendas en el <i>Decrétase</i>)	
P DEL S 2276	DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de excluir de la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, los casos en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico o en aquellos casos que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico.
(Por los señores <i>Rivera Schatz</i> y <i>González Velázquez</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos</i> y en el <i>Decrétase</i>)	

P DE LA C 3117	DE LO JURÍDICO PENAL	<p>Para añadir el Artículo 1-A y 1-B, el inciso (f) al Artículo 4, el inciso (k) al Artículo 5, y enmendar los Artículos 2, 4 y 9 de la Ley 41-1982 Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según <u>enmendada</u>, a los fines de aumentar penalidades; establecer criterios adicionales; ordenar <u>incluir como una inferencia permisible la ausencia de</u> la cubierta exterior a fines de comprar o vender el producto de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos; <u>incluir como una prohibición la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, que no tengan la cobertura protectora exterior la cual identifica y garantiza su procedencia y legalidad;</u> y para otros fines.</p>
(Por el representante Ramírez Rivera)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
RC DE LA C 1243	HACIENDA	<p>Para enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011 según enmendada, para que lea según se detalla.</p>
(Por el representante Quiles Rodríguez)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
R DEL S 1472	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico, a realizar un análisis comparativo de las estrategias adoptadas por los municipios costeros y colindantes a los municipios de la región montañosa para su desarrollo social y económico, a fin de identificar aquellas que han tenido un impacto positivo y resultan viables para nutrir a los municipios de la zona montañosa.</p>
(Por el señor Torres Torres)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)</i>	
R DEL S 1486	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice a realizar <u>a realizar</u> un estudio sobre la situación actual del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del municipio de Maunabo.</p>
(Por el señor Díaz Hernández)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 222	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	<p>Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio de viabilidad sobre el establecimiento de una escuela técnica-vocacional en el Municipio de Lares.</p>
(Por el señor Berdiel Rivera)	INFORME FINAL	

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

26 DE OCTUBRE DE 2011

**Informe Positivo Conjunto sobre el
P. del S. 1999**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1999, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1999, tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 3.04 y reenumerar los siguientes Artículos del Capítulo III de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer el Programa de Estudios para Estudiantes Dotados; disponer la creación del Registro de Estudiantes Dotados; y asignar fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nos expresa la medida que los estudiantes intelectualmente dotados y académicamente talentosos son individuos con características intelectuales inusuales debido a que poseen un gran poder de abstracción, alta sensibilidad al entorno, intuición muy acentuada y elevada autoconciencia, por lo que requieren una atención especial para poder lograr sus metas educativas. Lamentablemente, la mayoría de los esfuerzos en el área de la Educación Especial están encaminados a la atención de los subdotados, deficientes físicos y mentales o marginados, con miras a una recuperación de invalidez y

10/26/11
MPA

corrección de defectos, tratándose más de remedios que de prevención, implicando un costo socioeconómico muy elevado. Niños con elevados rendimientos intelectuales y académicos requieren de una educación diferente para aprovechar sus potencialidades, por lo que el desarrollo económico, político y social acompañado de grandes cambios exigen la atención a la población más talentosa, como una inversión en el futuro de la nación.

Los alumnos superdotados necesitan ayudas y programas educativos especiales para favorecer su desarrollo intelectual. Es imperante que este tema sea abordado desde planteamientos pedagógicos, psicológicos, antropológicos, sociales, económicos y desde acciones concretas metodológicas, didácticas y psicopedagógicas. En la actualidad, existe una multitud de modelos para ayudar en la educación de alumnos superdotados, sin embargo, en los últimos años, dichos modelos han variado como consecuencia de la escasez de recursos disponibles versus las prioridades y necesidades educativas que estos jóvenes presentan. La realidad de los niños superdotados en Puerto Rico es que no están siendo servidos a este momento. La Asociación de Padres de Niños Dotados de Puerto Rico (APRENDO) tiene como objetivo primordial el defender los derechos a la educación que tienen los niños con una inteligencia superior.

La gestión educativa de la escuela debe cumplir con los propósitos que ha establecido tanto la Constitución de Puerto Rico, como la Ley Núm.149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación". A ese efecto, la escuela debe ayudar a sus alumnos, entre otras cosas, a despertar sus talentos y encauzarlos hasta su plena realización y desarrollar destrezas para llegar a un conocimiento que se multiplica y cambia aceleradamente debido a la globalización e innovaciones tecnológicas.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado solicitaron memoriales explicativos a: Oficina de la Procuraduría del Ciudadano; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Educación; Departamento de Hacienda; Asociación de Maestros de Puerto Rico; Federación de Maestros de Puerto Rico; Asociación de Padres de Niños Dotados. Presentaron memoriales la Oficina de la Procuraduría del Ciudadano

[Handwritten signature]
- MPA

y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Basándonos en memoriales sobre medidas similares presentadas en el presente cuatrienio, exponemos lo siguiente:

I. OFICINA DE LA PROCURADURÍA DEL CIUDADANO:

La Oficina de la Procuraduría del Ciudadano, considera meritorio establecer programas de adiestramiento a educadores para que puedan desarrollar parámetros en aras de identificar asertivamente a los estudiantes dotados. Solo así se podrá desarrollar a este sector del estudiantado, con potencial enorme de eventualmente aportar positivamente a nuestra sociedad en asuntos económicos, políticos y sociales, impulsando así los grandes cambios que necesitamos como pueblo. Es por esto, que la medida en cuestión debe tomarse como una inversión en el futuro de la nación.

Por último, es imperativo reconocer que la educación pública es uno de los pilares de nuestra sociedad y una de las prioridades básicas del actual Gobierno de Puerto Rico. Por ello, debe ser una preocupación de todos los sectores propiciar que las escuelas públicas cuenten con programas académicos que sean afines con la gran diversidad de estudiantes a los que se sirven.

II. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto expresó que desde el punto de vista presupuestario, el requerimiento por ley del establecimiento de programas y/o currículos, impondría una responsabilidad adicional al Departamento de Educación que podría conllevar a un impacto fiscal indeterminado.

Esta Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, entiende que no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, debido a que los fondos consistirán en las partidas presupuestarias correspondientes al año fiscal 2011-2012.

III. ASOCIACIÓN DE PADRES DE NIÑOS DOTADOS:

En la vista pública del Proyecto del Senado 309, cuyo propósito era similar al de la media ante nuestra consideración, expresaron que el establecer programas dirigidos a atender la educación de estudiantes dotados y la creación de un registro de estudiantes

MPA

dotados dentro del sistema de educación público es una necesidad ya que atiende un área de la población estudiantil que ha sido olvidada. Por su parte, expresó que sería la primera vez que el Gobierno de Puerto Rico establecería política pública para estos estudiantes olvidados y con gran potencial de aportar positivamente a la sociedad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, debido a que los fondos consistirán en las partidas presupuestarias correspondientes al año fiscal 2011-2012.

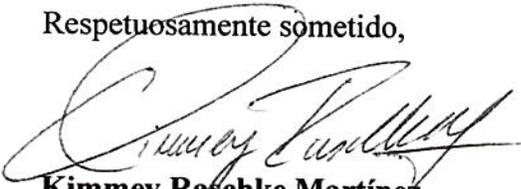
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 1999, con enmiendas.

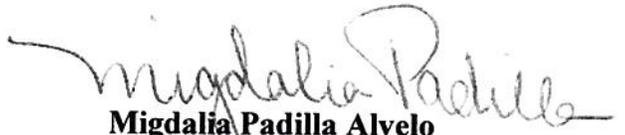
Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRLLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1999

25 de febrero de 2011

Presentado por la señora *Raschke Martínez*; y los señores *Martínez Santiago, Fas Alzamora*
Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Hacienda

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3.04 y reenumerar los siguientes Artículos del Capítulo III de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de establecer el Programa de Estudios para Estudiantes Dotados; disponer la creación del Registro de Estudiantes Dotados; y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los niños superdotados, con talentos y capacidades superiores a la media, plantean a los sistemas educativos un reto importante, reto al que escasamente se está respondiendo de manera adecuada y que en las últimas décadas recaba una buena parte de la atención investigadora en la mayoría de los países.

Los estudiantes intelectualmente dotados y académicamente talentosos son individuos con características intelectuales inusuales debido a que poseen un gran poder de abstracción, alta sensibilidad al entorno, intuición muy acentuada y elevada autoconciencia, por lo que requieren una atención especial para poder lograr sus metas educativas. En el campo de la Educación, existe una gran polémica en cuanto a los niños superdotados.

La mayoría de los esfuerzos en el área de la Educación Especial están encaminados a la atención de los subdotados, deficientes físicos y mentales o marginados, con miras a una recuperación de invalidez y corrección de defectos, tratándose más de remedios que de prevención, implicando un costo socioeconómico muy elevado; sin embargo, un sector de la población conocido como superdotados, la mayoría de las veces se deja sin atención, tal vez



porque se considera que al poseer habilidades sobresalientes no es necesario un trabajo de intervención con ellos.

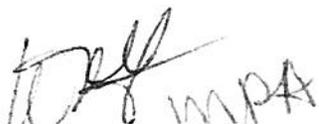
No obstante lo anterior, desde los años setenta, la Educación Especial del niño superdotado se ha convertido en una preocupación fundamental de psicólogos, pedagogos y otros profesionales de la educación. Entre las razones que dan lugar a este interés se encuentran: -un porcentaje de la población manifiesta capacidades sobresalientes, -existen niños con elevados rendimientos intelectuales y académicos que requieren de una educación diferente para aprovechar sus potencialidades, -el desarrollo económico, político y social acompañado de grandes cambios exigen la atención a la población más talentosa, como una inversión en el futuro de la nación.

Los niños dotados tienen derecho a desarrollar sus propios talentos, a ser retados con ideas nuevas; a aprender cosas aparte de todo aquello que se ha asignado a niños de cierta edad y grado académico; a adentrarse en conceptos, temas y conocimientos diferentes, mientras reafirman lo que ya saben; a aprender con mayor rapidez y respetar también su capacidad para hacerlo; a pensar en diversas alternativas para hacer las cosas; a producir productos alternos e innovar en su forma de aprender; a ser idealistas, sensitivo, sensible; a tener altas expectativas de sí mismos; a trabajar en relación a sus propios intereses fuera del grado académico en el que se le ha ubicado e involucrarse en áreas de las cuales no se tienen conocimientos claros; a asistir a programas acelerados como primaria, secundaria, preparatoria abierta y también entrar temprano a estudiar en la Universidad, en fin, a presentar un reto a su capacidad intelectual.

Los alumnos superdotados necesitan ayudas y programas educativos especiales para favorecer su desarrollo intelectual. Es imperante que este tema sea abordado desde planteamientos pedagógicos, psicológicos, antropológicos, sociales, económicos y desde acciones concretas metodológicas, didácticas y psicopedagógicas.

La educación para los niños superdotados comenzó en el Siglo XIX en Nueva York con la creación de clases adaptadas para el desarrollo y el progreso de estos. En la actualidad, existe una multitud de modelos para ayudar en la educación de alumnos superdotados, sin embargo, en los últimos años, dichos modelos han variado como consecuencia de la escasez de recursos disponibles versus las prioridades y necesidades educativas que estos jóvenes presentan.

Lamentablemente, estos modelos no se aplican en nuestras escuelas o simplemente no se perciben los resultados. Esto, a pesar de que el Artículo 3.02 de la Ley Núm. 149, *supra*, según

Handwritten signature and initials, possibly 'MPA'.

enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, dispone que: “[1]a escuela organizará sus ofrecimientos partiendo de la idea de que cada estudiante es una persona con necesidades, aspiraciones y aptitudes singulares. En correspondencia con ello, la escuela: [...] [i]mpartirá cursos para estudiantes de alto rendimiento académico o con habilidades especiales”. Además de este mandato de ley, es responsabilidad de la escuela ayudar a sus alumnos a, entre otras cosas, despertar sus talentos y encauzarlos hasta su plena realización y desarrollar destrezas para llegar a un conocimiento que se multiplica y cambia aceleradamente.

La realidad de los niños superdotados en Puerto Rico es que no están siendo servidos a este momento. La Asociación de Padres de Niños Dotados de Puerto Rico (APRENDO) tiene como objetivo primordial el defender los derechos a la educación que tienen los niños con una inteligencia superior. Actualmente en Puerto Rico no existen programas especializados para atender esta población.

Lo cierto es que muchos programas adaptados en las escuelas públicas o privadas no cumplen con los requisitos establecidos por la Asociación Nacional de Niños Dotados (NAGC), por sus siglas en inglés. Dicha Asociación evalúa los programas y currículos destinados a esta población estudiantil, a los fines de que los mismos sean aptos y competentes en aras de satisfacer las necesidades particulares de los niños con alto coeficiente intelectual. Dichos programas deben retar y estimular al estudiante, tanto académica como intelectualmente.

La gestión educativa de la escuela debe cumplir con los propósitos que han establecido la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm.149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación. A ese efecto, la escuela debe ayudar a sus alumnos, entre otras cosas, a despertar sus talentos y encauzarlos hasta su plena realización y desarrollar destrezas para llegar a un conocimiento que se multiplica y cambia aceleradamente debido a la globalización e innovaciones tecnológicas.

Ante la inquietud de atender a estos niños talentosos, la Asamblea Legislativa entiende meritorio el crear programas de alta eficacia en nuestro sistema de enseñanza público dirigidos a desarrollar la plena capacidad de esta población.



Handwritten signature and initials, possibly reading "MPA".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se crea el Programa de Estudios para Estudiantes *Dotados*, adscrito al
2 Departamento de Educación para atender las necesidades particulares de la población de
3 estudiantes dotados mediante un currículo especial diferenciado al de la corriente regular.

4 Artículo 2- Se añade un nuevo Artículo 3.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 *“Artículo 3.04.- Programa de Estudios para Estudiantes Dotados.-*

7 *La Sub-Secretaría Auxiliar de Asuntos Académicos establecerá un Programa de*
8 *Educación de Niños Dotados, cuyo propósito será atender las necesidades particulares y*
9 *únicas de la educación de estudiantes dotados mediante un currículo especial diferenciado al*
10 *de la corriente regular en los salones de clase. Dicho currículo estará disponible desde*
11 *Kindergarten hasta el cuarto año de escuela superior. El currículo ofrecerá, además de*
12 *seminarios en y fuera de horas de clases, la oportunidad al estudiante dotado de acelerar sus*
13 *estudios por materia y grado fundamentado en una evaluación documentada que permita*
14 *determinar sus necesidades especiales. Además, la Sub-Secretaría identificará los equipos y*
15 *materiales necesarios para dicha gestión educativa.*

16 *(a) Como parte del Programa de Estudios para Estudiantes Dotados, la Sub-Secretaría*
17 *Auxiliar de Asuntos Académicos certificará la elegibilidad de cualquier estudiante con*
18 *dichas características que sea recomendado o solicite ingreso al mismo mediante pruebas*
19 *psicométricas realizados por profesionales cualificados y certificados por el Estado. El co-*
20 *eficiente intelectual mínimo de los solicitantes será de 130.*

21 *(b) Dichos Profesionales tomarán en consideración también todas las habilidades,*
22 *talentos, fortaleza y potencial de aprendizaje del estudiante. El Departamento a su vez,*
23 *creará un Registro de Estudiantes Dotados, el cual incluirá toda la información de dichos*


m PA

1 *estudiantes utilizando como base los certificados de elegibilidad y la información provista*
2 *por sus padres o encargados.*

3 *(c) El Secretario facilitará que los maestros asistan a cursos de educación continua y*
4 *desarrollo profesional diseñados específicamente para la enseñanza de niños de alto*
5 *rendimiento académico. Todo el personal que trabaje con estos estudiantes debe estar*
6 *certificado para enseñar en el área a la que estén asignados y estar al tanto de las*
7 *diferencias y necesidades de aprendizaje únicas de los alumnos, en el grado en el cual estén*
8 *enseñando.*

9 Artículo 3.- El Departamento de Educación redactará y adoptará la reglamentación
10 necesaria para los propósitos específicos que se crea esta Ley.

11 Artículo 4.- Se reenumeran los subsiguientes Artículos del Capítulo III de la Ley Núm.
12 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.

13 Artículo 5.- Los fondos necesarios para la administración de este Programa, se
14 consignarán en la partida correspondiente al Departamento de Educación de la Resolución
15 Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser
16 pareados con fondos estatales, municipales, federales o particulares.

17 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de ~~2011~~ 2012. ~~a los fines de la~~
18 ~~adopción de la reglamentación pertinente, creación de currículos o programas y creación del~~
19 ~~Registro de Estudiantes Dotados. Las disposiciones restantes entrarán en vigor el de julio de~~
20 ~~2012.~~



Handwritten signature and initials MPA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

[de noviembre de 2011

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 2276

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 2276**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2276 (P. del S. 2276), tiene como propósito excluir de la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, los casos en que se imputen a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico o en aquellos casos que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico.

Según nos expresa la parte expositiva de la medida, cada día son más los jóvenes que están involucrados en actividades delictivas relacionadas al delito de asesinato en primer grado. Esta situación obliga tomar acciones dirigidas no sólo a proteger el interés de los menores sino a velar por el bienestar, la seguridad y la tranquilidad de toda la comunidad.

Expresa además, que tomando en consideración lo antes expuesto, procede enmendar la Ley de Menores, según enmendada, a los fines de establecer en el vigente sistema de

16^{ta} Asamblea Legislativa
Secretaría

11 NOV - 1 PM 4:47

procesamiento de casos de menores imputados de asesinato, que la exclusión le sea aplicable también a los casos en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico.

Finalmente, la parte expositiva de la medida expresa que, las tendencias delictivas de los menores de edad en Puerto Rico en los últimos años son cada vez más violentas. La alta incidencia criminal en los jóvenes es un asunto de interés público apremiante. Por lo que, mediante este tipo de legislación se busca proteger a la sociedad en general y reducir el problema de criminalidad provocado por los menores imponiéndole una mayor responsabilidad para dirigir y responder por sus actos.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública el 26 de octubre de 2011, sobre el P. del S. 2276. A dicha Audiencia Pública, comparecieron la Policía de Puerto Rico, representada por la Lcda. Estrella Mar Vega Soto y el Teniente Rivera Alicea; el Departamento de la Familia, representada por el Lcdo. José Vargas; el Departamento de Justicia, representado por el Lcdo. Amid Torres; y la Sociedad para la Asistencia Legal, representada por las licenciadas Verónica Vélez, Mariana Miranda, Olga C. Marín, Athelyn Jiménez y el Lcdo. Víctor Meléndez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 2276, tiene como propósito excluir de la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, los casos en que se imputen a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico o en aquellos casos que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico.

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 reglamenta los procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos en que los menores de edad incurren en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en leyes especiales. La Ley Núm. 88 deroga la

anterior Ley de Menores, Núm. 97 de 23 de julio de 1955, según había sido enmendada; que a su vez, había derogado la primera ley de menores aprobada en Puerto Rico, la Ley Núm. 37 de 11 de marzo de 1915. Véase, DORA NEVÁREZ-MUÑIZ, DERECHO DE MENORES, 4 (2005).

El Artículo 38 del vigente Código Penal de Puerto Rico, establece que: “Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.” Véase, 33 L.P.R.A. sec. 4666.

La Ley de Menores según ha establecido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, adoptó como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil, un enfoque ecléctico de acción e intervención en el cual se armoniza la responsabilidad de *parens patriae* del Estado, en cuanto a la rehabilitación de los ofensores, con el deber de los mismos de responder por sus actos. Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P. del S. 2276, Pág. 2.

La Ley de Menores se extiende a todo asunto relacionado con un menor delincuente o transgresor por razón de llevar a cabo conducta constitutiva de delito, según definida en el Código Penal y en leyes especiales que tipifican delitos. Aunque los procedimientos contra menores no son de naturaleza criminal,¹ “reglamentan conducta que de ser cometida por un adulto se consideraría un delito.” Véase, Pacheco v. Vargas, 120 D.P.R. 404, 412 (1988).

A tono con los propósitos de la Ley de Menores, su Artículo 37 (a) especifica que, “los procedimientos y las órdenes o resoluciones del juez bajo esta ley no se considerarán de naturaleza criminal ni se considerará al criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución”. Se trata de un procedimiento especial donde los delitos se denominan faltas, el juicio se denomina vista adjudicativa y la sentencia, medida dispositiva. Véase, DORA NEVÁREZ-MUÑIZ, DERECHO DE MENORES, 12 (2005).

La falta más grave es la Clase III. Esta incluye, “conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave de primer grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado que está excluida de la autoridad del Tribunal de Menores.”

¹ Los procedimientos de menores son procesos de carácter civil sui generis.

El Artículo 4 de la Ley de Menores,² regula la jurisdicción de la Sala de Asuntos de Menores del Tribunal Superior. El concepto jurisdicción en el ordenamiento jurídico de menores, se refiere a la facultad especial de la Sala de Asuntos de Menores para entender en procesos contra los mismos y se relaciona “con la cuestión de si el menor debe ser encausado dentro del sistema de justicia juvenil o en el sistema de justicia criminal.” Véase, Pueblo en interés del menor A.A.O., 138 D.P.R. 160, 172. Es decir, la jurisdicción es determinante al decidir quien debe ser encausado como menor o, por el contrario, como adulto. Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P. del S. 2276, Pág. 6.

El Artículo 4,³ especifica en su segundo párrafo los casos en que el Tribunal de Menores está privado de entender, o no tiene jurisdicción para juzgar conforme la Ley y Reglas de menores. El segundo párrafo del Artículo 4 dispone:

El Tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) del Artículo 106 del Código Penal del ELA.

(b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) del Artículo 106 del Código Penal del ELA.

(c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos de delito cuando se le hubiese adjudicado previamente un delito grave como adulto. Véase, DORA NEVARES-MUÑIZ, DERECHO DE MENORES, 27 (2005).

La falta de jurisdicción del Tribunal de Menores para entender en los casos citados, se activa en los casos (a) y (b) al momento de acudir a los tribunales ordinarios y allí se determina causa probable contra un menor de quince años o más por un delito de asesinato en primer grado en su modalidad de utilizar veneno, acecho o tortura con premeditación y por cualquier otro delito que surja de ese mismo evento.

² Significa que en cualquier caso que se le impute a un menor de dieciocho (18) años la comisión de una falta, deberá atenderse en primera instancia según disponen la Ley y las Reglas de Menores.

³ Según enmendado por la Ley Núm. 334 de 16 de septiembre de 2004, con vigencia el 1 de mayo de 2005.

En el caso postulado en la letra (c), se recoge la opinión del Tribunal Supremo en Pueblo en interés A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995) de que una vez el menor ha sido juzgado y convicto como adulto, ello significa que tiene la madurez e imputabilidad requerida para ser tratado como tal y al incurrir en conducta delictiva futura debe ser tratado como un adulto. Véase, Dora Nevares-Muñiz, Derecho de Menores, 28 (2005).

El Artículo 4 de la mencionada Ley, establece que la Sala de Asuntos de Menores tendrá jurisdicción en todo caso en que se le impute a un menor conducta que constituya falta si fue incurrida antes de éste haber cumplido los dieciocho (18) años; sujeto claro está, al término prescriptivo correspondiente. El artículo, sin embargo, dispone que la Sala de Asuntos de Menores no tendrá jurisdicción en aquellos casos en que se le impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado mediante deliberación y premeditación; o, se le impute hechos constitutivos de un delito que surja de la misma transacción del asesinato en primer grado mediante premeditación y deliberación; o, cuando se le hubiere adjudicado previamente un asesinato como adulto. Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P. del S. 2276, Pág. 6. El procedimiento para la renuncia de jurisdicción se reglamenta en los Artículos 15 (renuncia de jurisdicción), 16 (renuncia de jurisdicción en ausencia) y 17 (traslado del caso al tribunal de adultos) de la Ley de Menores, y en las Reglas 4.1 a 4.6 de Menores.

Actualmente, sólo se excluye de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, el asesinato perpetrado por dicho menor por medio de veneno, acecho, tortura o con premeditación. No se excluye en consecuencia el asesinato estatutario ni el asesinato de un miembro del sistema de justicia criminal en cumplimiento del deber, a pesar de la gravedad de esta conducta. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2276, Pág. 3.

El inciso (b) del Artículo 106 del Código Penal define el Asesinato Estatutario (*felony Murder*), estableciendo que constituirá asesinato en primer grado:

Todo asesinato que se cometa como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico al P. del S. 2276, Pág. 29.

En Pueblo v. Calderón, 113 D.P.R. 574, el Tribunal Supremo expresó que, el propósito del asesinato estatutario era castigar con el máximo rigor a aquellos participantes que, ponen en marcha, al cometer uno de los delitos incluidos en la lista, una cadena de eventos que previsiblemente, lleven a la muerte de un ser humano.

El Artículo 106 (c) también clasifica como asesinato en primer grado el asesinato de un policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia, que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Tanto el asesinato en primer grado como el de segundo grado, son delitos cometidos intencionalmente. “La diferencia en la intención entre uno y otro grado es el elemento de la deliberación”, “la decisión de matar, después de darle alguna consideración al acto”. El Tribunal Supremo, ha reiterado en múltiples ocasiones, que el elemento de deliberación se refiere a la decisión formada como resultado de pensar y pensar cuidadosamente las consideraciones en pro y en contra del propuesto curso de acción. En el asesinato en primer grado, se trata, por tanto, de un elemento subjetivo adicional a la intención criminal requerida para un delito intencional. Mientras que en el asesinato en segundo grado, “basta la intención de realizar un acto... que con toda probabilidad resultaría en la muerte de una persona.” Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico al P. del S. 2276, Pág. 37.



Se ha reflejado un aumento considerable en delitos contra la vida. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico al P. del S. 2276, Págs. 5-6. Si nos remitimos a las estadísticas de la Policía de Puerto Rico en cuanto a menores de edad respecta, revelan datos como los siguientes: en el 2010, hubo cinco (5) homicidios cometidos por dicha población; en cuanto a agresiones agravadas, éstos perpetraron cuatrocientos dieciocho (418) faltas; mil ochocientas cincuenta y siete (1,857) agresiones simples; trescientas sesenta y siete (367) amenazas. De manera global, relativo a las Faltas A y B, en cuanto al sector de menores de edad respecta, hubo seis mil seiscientos noventa (6,690); y en cuanto a las Faltas del Grupo B, hubo mil novecientas setenta y nueve (1,979). Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P. del S. 2276, Pág. 6.

La vida de un ser humano es el bien jurídico que mayor protección debe recibir por parte de nuestro ordenamiento legal. Nos parece injusto que personas con la capacidad mental suficiente como para comprender la gravedad de sus acciones, provoquen la muerte de otra persona en las circunstancias antes mencionadas y se beneficien de dicho ordenamiento al no tener que cumplir la pena proporcionalmente adecuada a la gravedad de sus acciones. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2276, Pág. 3. Por lo que, diferimos de lo expresado por la Sociedad para la Asistencia Legal, con respecto a que no se le imponga a los menores una mayor responsabilidad para dirigir y responder por sus actos. Puntualizamos, **todo aquel que realice un acto criminal debe responder de todas las consecuencias que ese acto ocasione.**

Según lo expuesto en la Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal, “el menor peligroso para la seguridad pública debe ser removido de la sociedad, bien sea en el sistema de adultos o en el de justicia juvenil. Sin embargo, la finalidad debe ser la rehabilitación y no el castigo o la venganza.” Expresa además, que no se puede someter al menor a un sistema punitivo, por el contrario, debe procurar su rehabilitación⁴ oportuna para corregir su comportamiento desviado. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico al P. del S. 2276, Pág. 42. Aclaremos, al igual que la Policía de Puerto Rico en su ponencia,⁵ que con esta medida no se pretende vengar a la víctima o a su familia, por el contrario, según se expresa en la Exposición de Motivos del P. del S. 2276, se busca no sólo proveer protección y supervisión a los menores, sino velar por el bienestar, la seguridad y la tranquilidad de toda la comunidad, imponiéndole una mayor responsabilidad para dirigir y responder por sus actos. Cada país trata de atemperar su realidad social a un sistema de justicia que satisfaga las necesidades de protección de los menores y de cada miembro de la sociedad.

Finalmente, la Comisión de lo Jurídico Penal concurre con la opinión del Departamento de Justicia, de sustituir el término “autoridad” por “jurisdicción” debido a que el Tribunal Supremo aclaró en Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995), que en el

⁴La Policía de Puerto Rico en su ponencia menciona una serie de programas que existen dirigidos a éstos, tales como: la Liga Atlética Policiaca; charlas de prevención contra el uso de sustancias controladas, alcohol y armas de fuego en escuelas y en universidades; y las Cortes de Droga conocidas como “Drug Courts”. Por ejemplo, el programa de “Drug Courts” refleja que los menores de edad que cometen faltas por uso de drogas, pueden rehabilitarse, y ser autosuficientes y productivos para la sociedad.

⁵No debe interpretarse que nuestro apoyo a esta medida está cimentado en criminalizar a los menores de edad.

ordenamiento jurídico de menores se entiende por jurisdicción la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra éstos, mientras que el concepto de autoridad se refiere a la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado como *parens patriae* durante el encausamiento de éste y luego de que haya determinado que está incurso en la comisión de una falta. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2276, Pág. 7.⁶

El Tribunal Supremo, ha expresado que cuando un menor ha sido procesado como adulto por un delito grave, continua siendo un adulto para efectos de dicho sistema y la determinación de su condición de adulto es irreversible. Véase, Pueblo de Puerto Rico en interés del menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995). Por lo que, se acogió también, la recomendación del Departamento de Justicia de establecer sin lugar a dudas que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, no tendrá jurisdicción en todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos de delito, cuando se le hubiese adjudicado previamente un delito grave como adulto, aun cuando los hechos que se le imputan hayan ocurrido con anterioridad a aquellos que dieron lugar a su convicción como adulto. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2276, Pág. 7.

Igualmente, es necesario dejar claro que una convicción como adulto por un delito menos grave no supone una pérdida de jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se ventila. Véase, Pueblo de Puerto Rico en interés del menor J.E.T.A., 174 D.P.R. 890 (2008). Una interpretación contraria provocaría que la conducta antisocial que se le imputa al menor quede impune. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2276, Pág. 7.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

⁶ De una lectura integral del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 se puede notar que la intención del legislador fue disponer sobre la jurisdicción de los tribunales sobre el menor y no sobre la autoridad de los tribunales sobre éste, asunto que se contempla en el Artículo 5 de la referida legislación.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 2276, con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2276

14 de septiembre de 2011

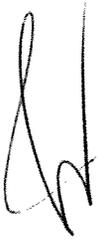
Presentado por los señores *Rivera Schatz y González Velázquez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, con el propósito de excluir de la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, los casos en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico o en aquellos casos que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Ley de Menores, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, es el estatuto encargado de implantar la jurisdicción de la Sala para Asuntos de Menores del Tribunal de Primera Instancia en todo caso en que se le impute a un menor de dieciocho (18) años haber incurrido en conducta constitutiva de delito según el Código Penal de Puerto Rico y las leyes especiales. La misma debe interpretarse de acuerdo a sus propósitos, a saber: (a) proveer cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; (b) proteger el interés público al tratar a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos; y (c) garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el

reconocimiento de sus derechos constitucionales. Véase, Pueblo de Puerto Rico en interés del menor P.R.B. (163 D.P.R. 230 (2004)).

El Artículo 38 del vigente Código Penal de Puerto Rico, establece que: “Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.” Véase, 33 L.P.R.A. sec. 4666.

Sin embargo, la Ley Núm. 34 de 19 de junio de 1987, enmendó la Ley de Menores de Puerto Rico a los fines de excluir de la autoridad del Tribunal Superior (actualmente Tribunal de Primera Instancia), Sala de Menores, los casos en que se le impute a un menor que haya cumplido catorce (14) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de asesinato o en aquellos que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato. La aprobación de esta ley trajo consigo una nueva filosofía en el sistema de justicia juvenil que impuso mayor responsabilidad al menor para dirigir sus actos y responder por éstos.

En aquella ocasión, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estableció que la Ley Núm. 34 comenzaría a regir inmediatamente después de su aprobación, lo cual ocurrió el 19 de junio de 1987, y dispuso que estuviera en vigor por un período de dos (2) años. Por lo que, al expirar la vigencia de la Ley Núm. 34 se aprobó la Ley Núm. 14 de 29 de junio de 1989, para extender la vigencia de estas disposiciones por otros dos (2) años.

Más tarde, fue aprobada la Ley Núm. 19 de 11 de julio de 1991, a los fines de establecer en quince (15) años la edad mínima requerida para que un menor a quien se le imputa un delito de asesinato en primer grado sea excluido de la autoridad del Tribunal Superior, (actualmente Tribunal de Primera Instancia) Sala de Menores. Además, modificó el vigente sistema de procesamiento de los casos de menores imputados de asesinato para que la exclusión sea aplicable únicamente al asesinato en primer grado cometido mediante deliberación y premeditación como lo dispone el Código Penal de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 19 de 1991, expresaba que la seguridad de la comunidad justificaba que se mantuviera en vigor, el presente sistema de procesamiento de los menores imputados de asesinato.

Finalmente, en el 2004, el Artículo fue enmendado mediante la Ley Núm. 334 de 16 de septiembre, con el propósito de atemperarlo al Código Penal de 2004.

Cada día son más los jóvenes que están involucrados en actividades delictivas relacionadas al delito de asesinato en primer grado. Esta situación obliga a tomar acciones dirigidas no sólo a proteger el interés de los menores sino a velar por el bienestar, la seguridad y la tranquilidad de toda la comunidad.

Tomando en consideración lo antes expuesto, procede enmendar la Ley de Menores, según enmendada, a los fines de establecer en el vigente sistema de procesamiento de casos de menores imputados de asesinato, que la exclusión le sea aplicable también a los casos en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado o asesinato en segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico.

El Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico dispone que:

“Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.”

Véase, 33 L.P.R.A. sec. 4734.

~~La existencia de intención es un elemento esencial de cualquiera de los grados del asesinato. El asesinato en primer grado tiene como característica adicional la premeditación. Se requiere una intención específica de matar, producto de la premeditación. Sin embargo, en el asesinato en segundo grado no se requiere la premeditación, ni la intención específica de matar. Basta con llevar a cabo un acto ilegal voluntariamente y que dicho acto ocasione la muerte.~~

Las tendencias delictivas de los menores de edad en Puerto Rico en los últimos años son cada vez más violentas. La alta incidencia criminal en los jóvenes es un asunto de interés público

apremiante. Por lo que, mediante este tipo de legislación se busca proteger a la sociedad en general y reducir el problema de criminalidad provocado por los menores imponiéndole una mayor responsabilidad para dirigir y responder por sus actos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4. Jurisdicción del Tribunal.

4 (1) El tribunal tendrá ~~autoridad~~ jurisdicción para conocer de:

5 (a)...

6 (b)...

7 (2) El tribunal no tendrá ~~autoridad~~ jurisdicción para conocer de:

8 (a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de
9 edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado *o asesinato en segundo*
10 *grado* según definidos en el [**inciso (a) del**] Artículo 106 del Código Penal de Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico.

12 (b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de
13 edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo
14 de asesinato en primer grado *o asesinato en segundo grado* según definidos en el [**inciso (a)**
15 **del**] Artículo 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



16 (c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos de delito cuando
17 hubiese sido convicto previamente un delito grave como adulto, aun cuando los hechos que se
18 le imputen hayan incurrido con anterioridad a aquellos que dieron lugar a su convicción como
19 adulto, o estén siendo considerados ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores.
20 Una convicción como adulto por un delito menos grave no conlleva la pérdida de jurisdicción

1 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, sobre el menor o sobre el proceso que en
2 su contra se ventile.

3 (3)...

4 (4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción sobre
5 el menor aún cuando alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al
6 asesinato en primer grado o segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código
7 Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente, conservará jurisdicción cuando
8 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, hubiere renunciado a la jurisdicción del
9 menor y en el procedimiento ordinario como adulto al menor se le archivaran los cargos o se
10 le encontrara no culpable.

11 (5) Cuando un magistrado de la Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia
12 determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato en primer grado o
13 segundo grado según definidos en el Artículo 106 del Código Penal del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico, éste y cualquier otro delito que surgiere de la misma transacción se
15 trasladara a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores.”

16 Artículo 2. Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

01 de noviembre de 2011

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 3117

11 NOV 21 PM 4:58
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 3117, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3117 (P de la C. 3117) tiene el propósito de añadir el Artículo 1-A y 1-B, el inciso (f) al Artículo 4, el inciso (k) al Artículo 5, y enmendar los Artículos 2, 4 y 9 de la Ley 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de aumentar penalidades; establecer criterios adicionales; ordenar incluir la cubierta exterior a fines de comprar o vender el producto de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos; y para otros fines.

Según la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, la Ley 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, conocida originalmente como "Ley de Metales de Puerto Rico" resultó vanguardista en cuanto a la previsión de un mercado que vendría en crecimiento y cuya demanda sobrepasaría la oferta por lo que se hacía imperante comenzar a regular al mismo de manera que se evitara la apropiación ilegal, la especulación y cualquier gestión que resultara contraria al interés público. Sin embargo, el transcurrir del tiempo y el crecimiento de la demanda de los metales ha hecho necesario enmendar en varias ocasiones la Ley 41, *supra*. La Ley 105-2007 enmendó la Ley 41, *supra*, a fin de tipificar como delitos varias modalidades de apropiación ilegal de ciertos metales, fijó y aumentó las penas impuestas por la Ley, estableció inferencias permisibles sobre la aparente acción ilegal, impuso obligaciones adicionales y facultó a la Policía de Puerto Rico a realizar medidas particulares con la Ley 41, *supra*.

A pesar de los esfuerzos de las autoridades, aún no se ha logrado disminuir a los niveles necesarios la actividad delictiva relacionada con el robo de cobre y otros metales. En los

pasados años, el valor de la libra de cobre aumentó dramáticamente, lo cual ha incrementado a niveles históricos el hurto del material.

El cobre es un metal que mayormente se utiliza para los cables que suministran energía eléctrica y servicios de telecomunicaciones en general, los cuales tienen una demanda creciente a nivel global. Además, el cobre se usa en la industria de la construcción, en tuberías y conductos, entre otros usos comerciales. Por ello, resulta de un alto interés público adoptar medidas que eviten cualquier transacción ilegal, apropiación ilegal o cualquier otra forma de intercambio del metal que vaya contra los intereses del pueblo de Puerto Rico.

Los constantes incrementos del precio y la alta demanda del cobre han provocado en el país un aumento sustancial de hurto de metales, lo que a su vez provoca que los servicios ofrecidos por el Estado se vean afectados debido a los constantes robos. Tanto el gobierno a nivel central como los municipios, las corporaciones públicas, instrumentalidades del gobierno y los contratistas privados han reportado pérdidas sustanciales por esta nociva práctica; lo que impacta negativamente a la economía y genera, según datos publicados recientemente, sobre cincuenta (50,000,000) millones de dólares en pérdidas anuales. En el caso de la Puerto Rico Telephone Company (PRT-Claro) se ha estimado la pérdida de hasta diez millones (10,000,000) dólares en el 2010, provocando un aumento de los dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares hurtados durante el año 2009 a dicha empresa.

Tan dramática es la situación que en agosto de 2010, fue solicitado a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones que tratara el asunto como un asunto de "seguridad nacional" tal y como ocurre a nivel federal. Esto, debido a que los servicios que mayormente se han visto afectados por el hurto del cobre y otros metales son, la Policía, Bomberos, Sistema de Emergencias 911, hospitales, telefonía, internet, servicios de larga distancia, comunicación de grilletes electrónicos, la banca, conexiones, entre otros.

Una de las características principales de algunos metales y en particular el cobre, es su empaque y cubierta exterior. La cubierta exterior del cobre normalmente contiene la información de la numeración y procedencia del material que lo cubre es una que se adhiere al mismo, por su constitución plástica, que permite realizar la lectura de la numeración. Dicha cubierta facilita asegurar que el material proviene de fines lícitos y que el mismo se puede traficar o mercadear con certidumbre. Por tanto, resulta indispensable e impostergable que se enmiende la Ley 41, *supra*, a los fines de modificar su lenguaje para garantizar y exigir que para

la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre u otros metales o una mezcla de éstos, tengan que contener su cobertura protectora exterior o de lo contrario no podrá traficarse o mercadearse el mismo en ninguna de las formas mencionadas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo su deber ministerial de atender las medidas ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública para la discusión de la medida ante nuestra consideración. Comparecieron a la misma los siguientes deponentes:

1. Departamento de Justicia representado por la Lic. Hulda Figueroa y el Fiscal Jorge Carrión Ramos.
2. Policía de Puerto Rico representada por la Lic. Estrella Mar Vega y el Teniente Víctor Castro Pabón.
3. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico representada por su Presidenta, la Lic. Sandra Torres López.

La Autoridad de Energía Eléctrica fue debidamente citada y solicitó se le excusara de comparecer. No obstante, sometieron sus comentarios por escritos en los cuales endosan la medida ante nuestra consideración, con varias sugerencias de enmiendas. Por su parte, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados fue debidamente citada. No compareció, así como tampoco se excusó.

En síntesis, todos los comparecientes apoyaron la aprobación de la medida, con varias sugerencias de enmiendas, las cuales se discuten en el presente informe.

El Departamento de Justicia recomendó revisar la redacción de las enmiendas para mantener consistencia con el lenguaje utilizado en la Ley Núm. 41, supra. Específicamente, al designar el objeto cuyo uso pretende regular, alude en todo momento a los "alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de estos". El proyecto bajo análisis, sin embargo, establece "alambres o materiales de cobre" y, en algunas instancias, se refiere solamente al cobre.

La Policía de Puerto Rico, por su parte, expresó en su comparecencia un breve marco de la Ley Núm. 41, supra y de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 149-2004, según

enmendada, conocida como Código Penal. Igualmente expresó su conformidad con la enmiendas propuesta sobre la prohibición de la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre, que no tengan la cobertura protectora exterior, en pos de garantizar su procedencia y legalidad. Sin embargo, expresaron preocupación y oposición sobre la enmienda que dispone que toda persona natural que hubiera comprado cobre para realizar un trabajo en su propiedad y tenga sobrante del mismo luego de culminada la obra, podrá venderlo con copia de la factura de compra del material, para así acreditar que es el propietario del mismo. Entiende la Policía de Puerto Rico que el mismo atenta contra la rigurosidad del Artículo 2 de la Ley Núm. 41, supra. Dicha enmienda permitiría un subterfugio para violentar la rigurosidad del Artículo 2 de la Ley 41, supra, cuyo fin es evitar las transacciones ilegales de los metales, incluyendo el cobre. Por otra parte, la Policía de Puerto Rico favorece las enmiendas sobre el aumento de las penas en el Artículo 4 de la Ley Núm. 41, supra.

Por su parte, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, explicó sobre la creación y funciones del Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Metales y como, mediante sus esfuerzos y la aprobación de la Ley 105-2007 enmendó la Ley 41, supra, a fin de tipificar como delitos varias modalidades de apropiación ilegal de ciertos metales, se han reducido sustancialmente las pérdidas por el hurto de metales las compañías de telecomunicaciones. En cuanto a la medida ante nuestra consideración, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones expresó que favorece las enmiendas propuestas. Sobre la sobre la enmienda que dispone que toda persona natural que hubiera comprado metales para realizar un trabajo en su propiedad y tenga sobrante del mismo luego de culminada la obra, podrá venderlo con copia de la factura de compra del material, para así acreditar que es el propietario del mismo, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones expresó que favorece la misma debido a que es necesaria para promover el reciclaje y flexibilizar la Ley 41, supra, ya que la misma establece en su Artículo 2 que las únicas personas autorizadas para hacer transacciones con materiales de cobre son los ingenieros, peritos electricistas, maestros plomeros o técnicos de refrigeración.

Finalmente, la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE), quien compareció por escrito, endosó la aprobación de la medida. Expresaron en su ponencia, los costos de reparación excesivamente altos en los cuales incurre la AEE en sus instalaciones causados por el hurto del cobre y otros metales. Como una de las entidades más impactadas por el hurto del cobre y otros

metales, la AEE endosa la aprobación de la medida, con varias sugerencias técnicas de redacción.

I.

Mediante la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, en nuestra jurisdicción se reglamenta el negocio de la compraventa o la adquisición de metales, entre ellos el cobre. La Ley Núm. 41 supra, según enmendada, tipifica unas conductas como delitos y provee los medios legales necesarios para prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor en detrimento de sus legítimos dueños, y del público dependiente de los servicios esenciales. Además, impone unas obligaciones y establece unos procedimientos administrativos, legales y, unas inferencias permisibles, para fortalecer su observancia y encauzamiento penal.

El hurto de metales constituye un asunto de alto interés público. Por ejemplo, el cobre es el "Nuevo Oro" u "Oro Rojo" apodos que se ha ganado debido a su alto valor y gran rendimiento en el mercado de inversiones a nivel mundial.¹ El tanpreciado metal tiene una gran demanda en el suministro de energía eléctrica y en los servicios relacionados a las telecomunicaciones, además de utilizarse por la industria de la construcción y en la confección de ductos y tuberías. El aumento del valor en el mercado del cobre es acelerado y constante, debido al problema que enfrenta el mercado de inversiones, en relación a este metal, por su oferta y demanda, ya que se necesita o se requiere más cobre del que las minas están supliendo.² Por consiguiente, la problemática del hurto de cobre es una compleja, principalmente por qué no se pueden controlar los precios internacionales del cobre.³

En Estados Unidos, varios estados han reconocido que el aumento en la demanda de este metal, unida a la crisis mundial, ha provocado que su contrabando resulte en una empresa altamente lucrativa. Este asunto es uno de legislación novel, por lo que los registros de las cuantías de las pérdidas y consecuencias al gobierno, a la empresa privada y a los ciudadanos no

¹ Podemos observar que cada día aumenta, de forma acelerada y constante, el valor y rendimiento del cobre en el Mercado de Inversiones. <http://money.cnn.com/data/commodities/index.html> (11/2/2010).

² Para abundar sobre el aspecto del metal del cobre como instrumento de inversión, Véase "*Confidence in Copper*". http://www.scrap.org/ArticlesArchive/2008/September-October/confidence_in_copper.htm (11/2/2010).

³ Este mercado se auto-regula, en respuesta de los movimientos y teorías mercantiles, altamente complejas, entre la oferta y demanda y el mercado internacional.

abundan.⁴ Sin embargo, ya en los estados de la Nación Norteamericana están aprobando legislación, dirigida a resolver este asunto.⁵ En la actualidad la legislación aprobada en los Estados Unidos, está mayormente enfocada en regular la industria de los negocios dedicados a la venta y compra del cobre.

De la investigación realizada, se desprende que el delito de apropiación ilegal de cobre ha incrementado en múltiples países. Por ejemplo, en Chile, país exportador de cobre con grandes yacimientos, el gobierno estudia la posibilidad de elaborar legislación que ayude a solucionar tal situación. Esto, porque las empresas constructoras han atisbado que, por ejemplo, en el año 2006, le fueron apropiadas ilegalmente, alrededor de trescientas nueve (309) toneladas de cobre.

En Paraguay, se están realizando a su vez esfuerzos entre la esfera gubernamental y privada, para detener este tipo de delito. Tan es así, que en las denominadas “recuperadoras de cobre”, se han tenido que apostar oficiales del orden público las veinticuatro horas del día. Ello, con el fin de combatir el robo de cables telefónicos y eléctricos, y su posterior comercialización clandestina. Véase Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P de la C. 3117, pág. 6.

La apropiación ilegal de cobre, bronce y otros metales en la Isla ha ido en un aumento vertiginoso. Esta situación tiene como resultado la destrucción de propiedad pública con objeto de sustraer el cobre, la interrupción de servicios públicos esenciales, pérdidas sustanciales a contratistas y constructores, al gobierno, a los ciudadanos, e incrementos en costos de operación. El hurto de cobre resulta en la interrupción del servicio telefónico (incluyendo los servicios de emergencia 911, policía, bomberos y hospitales), así como los servicios de larga distancia e Internet, lo que afecta todo el sistema de comunicaciones de los residentes tanto dentro como fuera de la Isla. Además, cada sabotaje a los servicios de telecomunicaciones e información causa la interrupción de los sistemas bancarios y de negocios que dependen de dicha infraestructura agravando la situación económica que vive el País.

El cobre es uno de los metales que mayor demanda tiene en el mercado, por su multiplicidad de usos. El cobre es utilizado en los cables del tendido eléctrico que proveen

⁴ Véase el artículo “New Bills Designed to Slow Copper Theft”, en donde se abunda sobre las medidas que están tomando los Estados para atacar el problema del hurto del cobre. Véase la siguiente dirección: http://www.achrnews.com/Articles/Feature_Article/BNP_GUID_9-5-2006_A_1000000000000329378 (11/2/2010).

⁵ Para un resumen de legislación aprobada en relación al hurto de metales, véase, <http://www.ncsl.org/?tabid=19416> (11/2/2010). y <http://www.ncsl.org/IssuesResearch/Energy/CopperTheftStatutesDecember2008/tabid/13001/Default.aspx>.

servicio de energía eléctrica, tuberías de agua, así como en los conductos de los sistemas de aires acondicionados, entre otros. En las construcciones, el cobre es uno de los materiales más usados por contratistas y desarrolladores. Esta situación ha provocado un acelerado aumento en el precio del mismo. Según el mercado internacional, el precio promedio del valor del cobre es un 34% superior al precio que reportó en el año 2005. De la misma forma, el aumento en el precio y la demanda del cobre ha provocado un vertiginoso aumento en el hurto del mismo, situación que representa un costo sumamente oneroso para desarrolladores, contratistas e incluso, para el Gobierno Estatal, Municipal y las corporaciones públicas tales como la Autoridad de Energía Eléctrica.



Actualmente, la prensa local reporta a diario situaciones de hurto de cobre y otros metales en todo Puerto Rico, provocando la interrupción en el servicio eléctrico, afectando la iluminación del alumbrado público y aumentando los costos de la Agencia. Igualmente, la Prensa Internacional ha reportado cómo el hurto del cobre en los distintos desarrollos de viviendas está provocando que los costos de construcción aumenten estrepitosamente, no tan sólo por la pérdida del valor, sino por los daños colaterales a equipo, a las etapas de construcción y por el costo del retraso de la obra. Algunos de estos artículos periodísticos han cuestionado la falta de legislación en los distintos estados para atender esta situación.

En Puerto Rico, la situación de hurto de cobre y otros metales ha causado muchas pérdidas económicas tanto en el Gobierno como en el sector privado.

En la Autoridad de Energía Eléctrica, el hurto de este material ha provocado interrupciones prolongadas del servicio de energía eléctrica a sus clientes. De igual forma, el costo de reparación de las instalaciones afectadas por el hurto de metales, como el cobre, es excesivamente alto.

Debido a sus propiedades conductivas, el cobre es una de las materias primas esenciales para que la Autoridad de Energía Eléctrica pueda cumplir con su compromiso de impulsar el bienestar general haciendo accesible el servicio de energía eléctrica a todos los ciudadanos. No obstante, el aumento en el precio del cobre debido a su escasez en los mercados mundiales y el alarmante incremento en los incidentes de hurto de dicho metal en Puerto Rico, representan una constante amenaza para que la Autoridad de Energía Eléctrica pueda cumplir cabalmente con este compromiso.

El costo de reparación de las instalaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica afectadas por el hurto de metales, es excesivamente alto. Esto se debe a que el mismo incluye el costo del material hurtado, la mano de obra y el uso del equipo que resulte necesario. Este costo es sin duda una de las variables que han estado afectando el costo del servicio de energía eléctrica.

El hurto de cobre, además de ser una variable que impacta directamente el costo del servicio de energía eléctrica, es uno de los factores principales que ocasionan la interrupción de este servicio. Esto, más allá de representar un inconveniente, resulta en pérdidas económicas para nuestros abonados y en ocasiones, hasta una amenaza a la salud y a la vida. La prensa local ha reportado situaciones en las cuales personas han muerto tras haberse interrumpido la asistencia de algún equipo médico que dependía del servicio de energía eléctrica. La interrupción del servicio también afecta el alumbrado público lo cual pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

Otra situación, alarmante a consecuencia del hurto de cobre es el incremento en las personas que ponen en riesgo sus vidas para sustraer dicho metal de líneas activas. La falta de conocimiento y experiencia de estas personas les ha ocasionado incluso la muerte el entrar en contacto con cables de alta tensión.

Por otro lado, en el Departamento de Educación, el vandalismo en las escuelas públicas por el hurto de unidades de aires acondicionados y sus tuberías de cobre se ha duplicado, ocasionando pérdidas que al momento superan los \$700,000 anuales. De hecho, debido a esa práctica, algunas escuelas se han quedado sin el servicio de agua o energía eléctrica afectando la educación de nuestros niños.

Esa práctica, también ha provocado pérdidas sustanciales en compañías privadas que han reportado que el problema ha afectado a más de 300,000 mil de sus abonados alrededor de toda la Isla, quienes en algún momento se han encontrado sin servicio telefónico o de Internet por esta situación. Asimismo, los comercios y empresa dedicados al negocio de ferretería, han sufrido pérdidas anuales de más de \$600,000 por el hurto de cobre en sus facilidades.

En Puerto Rico, según discutido, la Ley 41, supra, resultó vanguardista en cuanto a la previsión de un mercado que vendría en crecimiento y cuya demanda sobrepasaría la oferta por lo que se hacía imperante comenzar a regular al mismo de manera que se evitara el robo, la especulación y cualquier gestión que resultara contraria al interés público.

A su vez, el Gobernador Hon. Luis G. Fortuño Buset, estableció un Comité Interagencial, en donde participan tanto agencias del Gobierno, tales como el la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Inspector de Permisos, la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, Bomberos de Puerto Rico y la Comisión de Servicio Público; y las compañías de telecomunicaciones, en especial, la Puerto Rico Telephone Company ("PRTC-Claro"), quien es la principal afectada por el hurto de cobre y otros metales, por ser propietaria de la mayoría de las instalaciones impactadas en esta actividad criminal.

Con esta encomienda en mente, el 13 de abril de 2010, celebró el foro "Hurto de Cobre y el Impacto Económico y de Servicio Público al Pueblo de Puerto Rico". Este foro fue solo el comienzo de los esfuerzos dirigidos a buscar soluciones a este problema. El Foro sirvió como invitación para que todas las entidades arriba mencionadas unieran esfuerzos para trabajar en la solución de este asunto. Actualmente, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones es la sede del Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre (en adelante, el "Comité"). Este Comité ha identificado la necesidad de educar a todos los componentes del Gobierno, que tengan inherencia sobre este particular, y al público general, para que unan esfuerzos para solucionar esta problemática.

El Comité implementó un Plan Piloto para todo Puerto Rico, comenzando por las Regiones Norte y Este del País. El Plan se trabajó por regiones, siendo Arecibo y Fajardo, las primeras de ellas. La región de Arecibo, según planificado, ha sido el modelo a seguir con las restantes regiones, para reducir esta práctica, que representó pérdidas de sobre \$100 millones de dólares, durante los periodos 2008-2010.

El Plan Piloto busca implementar adecuadamente los preceptos de la Ley Núm. 41, supra, y, de ser necesario, cerrar los centros que operan ilegalmente; actualizar los listados de los centros de acopio; adiestrar recursos en las destrezas necesarias para auditar los registros de materiales que entregan los centros a la Policía, de una manera correcta y eficiente; establecer los procedimientos necesarios para situaciones que puedan ser previsibles en estos centros; planificar el establecimiento de inspecciones conforme a la ley; y realizar visitas para corroborar el cumplimiento de las normas aplicables, entre otras estrategias. Como apoyo al Plan Piloto, el Comité ha organizado una serie de adiestramientos, para abundar sobre el contenido de las leyes

aplicables a este asunto las prácticas para poder levantar la evidencia necesaria, para que estos casos sean procesados en los tribunales. En los talleres se ha contado con personal especializado, que le ha ofrecido a la Policía de Puerto Rico, a los Fiscales y Procuradores del Departamento de Justicia, y a los Agentes del Centro de Investigaciones Criminales (CIC), diferentes técnicas para llevar exitosamente un caso bajo la Ley 41, supra. A manera de ejemplo, se ha brindado adiestramiento sobre cómo identificar a quién pertenece el cable hurtado y cómo tomar huellas dactilares en cables hurtados, ya que esta toma de huellas, resulta complicada, por el tipo y color de la superficie en la cubierta de estos cables.

Parte de este Plan Piloto, ha incluido las inspecciones interagenciales en los centros de acopio, en los cuales se han ocupado metales, se han expedido multas y se han cerrado establecimientos. Las agencias que participan de estas inspecciones, verifican que estos centros cumplan con todas las leyes y reglamentos aplicables. Como resultado de las inspecciones interagenciales llevados a cabo en el 2010, se realizaron 12 inspecciones, donde se intervino con 72 centros de acopio, de los cuales 42 fueron cerrados por falta de permisos. Hubo 36 arrestos y/o denuncias procesadas y ocupación de metales que ascienden a 119,931 libras, con un valor estimado de \$477,487 dólares.

Por otro lado, en este año, hasta el mes de septiembre de 2011, se habían realizado dieciocho (18) inspecciones, en los cuales se intervinieron con 146 centros de acopio por violación a la Ley 41, supra, las distintas agencias habían expedido sobre \$381,318 en multas y se han cerrado sobre cuarenta y cuatro (44) facilidades por fallas en la permisología. Además, se habían presentado alrededor de setenta y cinco (75) arrestos y denuncias, y se han ocupado alrededor de 16,856 libras de cobre con un valor estimado de \$73,283 dólares.

A pesar de los esfuerzos de las autoridades, aún no se ha logrado disminuir a los niveles necesarios la actividad delictiva relacionada con el robo de cobre. En los pasados años, el precio de la libra de cobre aumentó dramáticamente provocando que de setenta y cinco (75) centavos aumentara hasta sobre cuatro (4) dólares, lo cual ha incrementado a niveles históricos el hurto del material. Una de las razones principales para estos aumentos son las importaciones de cobre que realiza el gobierno y los empresarios de China, los cuales cada vez más adquieren el metal controlando la demanda y haciendo que la oferta cada vez sea más escasa. En el mes de febrero del 2009, la importación de cobre por la República Popular de China aumentó en un veintidós (22) por ciento, lo que representó trescientas veintidós mil doscientos ochenta y dos (322,282)

toneladas. Además, durante el año 2010 se notó un incremento promedio de diez (10) por ciento en la adquisición del metal por el gobierno de ese país asiático. La Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO) informó que el precio marginal del cobre ha continuado en aumento durante el año y para septiembre de 2011 cerró el precio en cuatro dólares con setenta y nueve (\$4.79) por libra.

La Asamblea Legislativa, a tenor con su poder de razón de estado, tiene facultad para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público. Pueblo v. Reyes Moran, 123 D.P.R. 786 (1989): Pueblo v. Santiago Padilla, 100 D.P.R. 782, 786 (1972).

II.

Como fue anteriormente expresado, el P de la C. 3117, específicamente, propone añadir un nuevo Artículo I-A a la Ley Núm. 41, supra, para prohibir la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre y otros metales que no tengan consigo su cobertura protectora exterior, la cual identifica y garantiza su procedencia y legalidad.

Por otra parte, el Artículo 1-B, propone añadir a la Ley Núm. 41, antes citada, atiende el supuesto del uso individual de dichos metales, especificando la forma de disponer del sobrante. Al respecto, la disposición propuesta establecería que toda persona que compre cobre u otros metales para realizar un trabajo en su propiedad podía vender el sobrante utilizando pan ello la copia de la factura de compra, acreditando así que es el propietario del metal.

Así también, se propone enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 41, supra, para atemperarlo con el Artículo 1-B propuesto, de modo que cuando una persona -natural o jurídica- venda, permute, trueque, deposite o intente realizar algún negocio con alambre o materiales de cobre, u otros metales mencionados en la ley, con cualquier propietario, representante o encargado de taller, solar o vehículos -de los mencionados en el Artículo 1 de la Ley Núm. 41 - deberá acreditar que es el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o representante para realizar el negocio.

Dispone el referido Artículo 2 de la Ley Núm. 41, supra, que la persona que desee realizar algún negocio de los mencionados anteriormente, deberá tener licencia de ingeniero, perito electricista, maestro plomero o técnico de refrigeración, para poder vender material para uso o reciclaje. No obstante, esto último, según se propone en la medida, no será requisito

cuando se trate del caso dispuesto en el Artículo 1-B propuesto; es decir, cuando la persona natural que haya comprado cobre u otros metales para realizar un trabajo desee vender el sobrante luego de realizada la obra, siempre que pueda acreditar que es el propietario legítimo del metal, mediante la presentación de la factura de compra del metal.

De otra parte, la medida propone enmendar varios incisos del Artículo 4 - el cual establece penalidades para distintas conductas- de manera que la conducta tipificada en algunos de ellos constituya delito grave de cuarto grado, en vez de delito menos grave, como es actualmente. Se añadiría un nuevo inciso que tipificaría como delito grave de tercer grado, el hecho que una persona, natural o jurídica, incumpla con lo dispuesto en el Artículo I-A antes mencionado; o sea, que: compre, venda, permute, deposite, recoja, almacene, transporte, distribuya o realice cualquier otro tipo de intercambio de alambre o materiales de cobre u otros metales que no tengan cubierta protectora exterior.

El proyecto bajo análisis, también pretende enmendar el Artículo 5 de la ley vigente con el fin de añadir, entre las inferencias permisibles sobre la procedencia ilícita de los alambres o materiales mencionados (o sus mezclas), el siguiente escenario: cuando los alambres o materiales hechos del material de cobre no tuvieran su cobertura protectora exterior, dificultando o impidiendo que se identifique al dueño, origen, procedencia o fabricante original.

Además, se enmendaría el Artículo 9 para incluir, nuevamente, el requisito de la cobertura exterior del cobre para que se pueda considerar que el material está en su forma original, y pueda ser vendido y comprado como material de reciclaje.

A.

Prohibición de realizar cualquiera de las transacciones cuando los alambres o materiales de cobre no tengan consigo su cobertura protectora exterior. (Artículo 1 del P de la C. 3117)

La medida bajo análisis, añadiría una prohibición dirigida a los dueños, representantes encargados de establecimientos dedicados a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de estos, para propósitos de reciclaje o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren. En particular, les prohibiría realizar cualquiera de las transacciones mencionadas cuando los alambres o materiales de cobre u otros metales no tengan consigo su

cobertura protectora exterior. Ello en vista que dicha cobertura identifica y garantiza su procedencia y legalidad.

El establecimiento de la referida limitación, sin duda, respondería a un ejercicio legítimo de la facultad legislativa de aprobar medidas a favor del bienestar general. La misma está intrínsecamente relacionada con los objetivos de la Ley Núm. 41, supra, y cumple claramente el criterio de razonabilidad que se emplea en el análisis de este tipo de medida.

Nótese que dicha prohibición, según lo indica el texto propuesto, responde al hecho de que la cobertura protectora permite conocer la procedencia de los metales y, por ende, su legalidad misma. Dado que la Ley Núm. 41, supra, pretende, precisamente, imponer controles que permitan la identificación de los metales hurtados, es sumamente razonable la imposición del requisito mencionado.

Relacionado con lo anterior, la medida también propone añadir un inciso al Artículo sobre inferencias permisibles, de manera que se pueda inferir la procedencia ilícita del material cuando este no cuente con la mencionada cobertura. Véase Artículo 4 del P de la C. 3117. Evidentemente, dicha enmienda es necesaria para cumplir con los propósitos de la medida, puesto que ella complementaría el contenido de la frase "a sabiendas" empleada en el Artículo 4 de la Ley Núm. 41, supra.

Sobre esta enmienda, la AEE, siendo una de las entidades más impactadas por la práctica de hurto de cobre, entiende que la referida enmienda debe extender de manera específica el requisito de la cobertura protectora a otros metales, ya que además de cobre, la AEE también utiliza cables de aluminio y *copper-clad* (líneas de metal cubiertas de cobre). Según el texto de aprobación de la Cámara de Representantes, este requisito solo se le impone a los alambres o materiales de cobre, lo cual pudiera incluso excluir a otras aleaciones con cobre del requisito de la cobertura protectora.

Por tanto, la Comisión de lo Jurídico Penal acoge la enmienda propuesta por la Autoridad de Energía Eléctrica al Texto de Aprobación Final por la Cámara de Representantes al del P de la C. 3117.

En cuanto a técnica de redacción legislativa, cabe destacar que la medida propone adicionar el Artículo 1-A a la Ley Núm. 41, supra. Al examinar la composición o la disposición de artículos de la citada Ley, es de notar que en su Artículo 1, Titulado Establecimiento, es pertinente a la obligación de llevar un libro o registro sobre la siguiente información: el nombre,

dirección y número del documento oficial utilizado para la identificación de la persona de quien adquiera dichos materiales, la fecha y lugar de la compra de dichos alambres o materiales; el número de licencia del vehículo en el cual se entregaron los mismos; la cantidad adquirida de los alambres o materiales, así como una descripción indicando si se trata de alambre, cables, barras, varillas o tubería; e información sobre la procedencia de dichos alambres o materiales que se requerirá del vendedor o de la persona que efectúe la entrega de los mismos. Refiérase al Artículo 1 de la Ley Núm. 41, supra. El Artículo 2 de la Ley regula la obligación de acreditar que acreditación que es el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o su representante para realizar dicho negocio. Además, deberá tener licencia de Ingeniero, Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración para poder vender material para reuso o reciclaje.

De igual manera, la Ley Núm. 41, supra, cuenta actualmente con un Artículo titulado "Prohibición". Véase Artículo 8 de la Ley Núm. 41, supra. 25 L.P.R.A. sec. 1108. Dispone el citado Artículo 8 de la Ley Núm. 41, supra, lo siguiente:

"Artículo 8.- Prohibición

Se prohíbe la compra de material para Reciclaje cuando éste no esté en su forma original. De ser cables, no pueden estar con sus cubiertas derretidas o quemadas. Para reciclar productos quemados habrá no sólo que acreditar su procedencia y la identidad del vendedor, sino que el comprador acreditará cómo se destruyó el material y advino en el estado en el que se recibe. De no haber acreditación en este tipo de material que no está en su estado original, se hará la inferencia razonable de que el mismo fue obtenido y procesado ilícitamente para propósito de las penalidades de la presente Ley."

Por consiguiente, en ánimos de evitar confusiones en cuanto a la técnica legislativa de redacción, la Comisión de lo Jurídico Penal propone que el Artículo correcto a enmendar es el Artículo 8 de la Ley Núm. 41, supra, titulado "Prohibición", a los fines de añadir clara y conspicuamente la prohibición de la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plome, o una mezcla de éstos, que no tengan la cobertura protectora exterior la cual identifica y garantiza su procedencia y legalidad.

B.

Venta de Material Sobrante



El Artículo 1-B que dispone que toda persona natural que hubiera comprado cobre para realizar un trabajo en su propiedad y tenga sobrante del mismo luego de culminada la obra, podrá venderlo con copia de la factura de compra del material, para así acreditar que es el propietario del mismo. El Artículo 2 de la Ley Núm. 41, supra- establece que para vender, permutar o realizar cualquier otro negocio con alambre o materiales de cobre, aluminio, entre otros, además de acreditarse que es el propietario del metal, o que está autorizado por su dueño o representante para realizar dicho negocio, la persona debe tener licencia de ingeniero, perito electricista, maestro plomero o técnico de refrigeración para poder vender dicho material para reuso o reciclaje. Nótese que fue precisamente la Policía de Puerto Rico una de las agencias que hizo el llamado para la adopción de dicha enmienda, por cuanto entendían necesario que se debía circunscribir la negociación muy particularmente del cobre a personas, que por su profesión, requerían el uso del mismo. De esta forma, según expresa la Policía de Puerto Rico se atajaría la venta o distribución ilegal del cobre, respondiendo a parámetros de seguridad pública. Por ello, la Policía de Puerto Rico no favorece que se incluya el Artículo I-B, así como tampoco se enmiende el Artículo 2, cuyo fin es establecer como excepción que además de los profesionales antes mencionados, una persona que hubiera comprado cobre para su propiedad, y le sobra parte del mismo, pueda venderlo, acreditando que es dueño de éste, mediante una factura. Según la Policía de Puerto Rico, ello podría convertirse en un subterfugio para violentar la rigurosidad del Artículo 2 de la Ley 41, supra, cuyo fin es evitar las transacciones ilegales de los metales, incluyendo el cobre.

Incluso, la propia Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones reconoce en su comparecencia que las enmiendas propuestas sobre este asunto, *“flexibiliza las transacciones de venta de cobre, en la medida que permite que las personas que tengan material de cobre sobrante de trabajos realizados en su propiedad, puedan venderlo, permutarlos, etc.”*.

No obstante la legislación vigente, el aumento en el hurto de cobre ha sido constante debido al incremento en su valor durante los últimos 10 años. En Puerto Rico, esta situación tiene un impacto económico sumamente adverso, toda vez que las pérdidas alcanzan cifras millonarias, tanto en el Gobierno como en el sector privado. Se ha denunciado que el hurto de metales en la Isla ha registrado pérdidas sobre los \$100 millones durante los últimos tres años. Tan dramática es la situación que recientemente fue solicitado a la Junta Reglamentadora de

Telecomunicaciones que tratara el asunto como un asunto de “seguridad nacional” tal y como ocurre a nivel federal. Esto, debido a que los servicios que mayormente se han visto afectados por el hurto del cobre son, la Policía, Bomberos, Sistema de Emergencias 911, hospitales, telefonía, internet, servicios de larga distancia, comunicación de grilletes electrónicos, la banca, entre otros.



Ante esta situación vigente y lo expresado por la Policía de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico concluye que la enmienda propuesta en el Artículo 1-B, sobre Material Sobrante, y la enmienda propuesta en el Artículo 2, permitiría un subterfugio para violentar la rigurosidad del Artículo 2 de la Ley 41, supra, cuyo fin es evitar las transacciones ilegales de los metales, incluyendo el cobre. Aunque entendemos la intención del legislador de permitir que el sobrante del cobre se pueda vender, por ejemplo, por una persona que ha realizado una labor en su casa, y no lo necesita ya, entendemos que afectaría la rigurosidad cobijada en el Artículo 2 de la Ley Núm. 41, supra.

C.

Aumento en las Penas (Artículo 3 del P de la C. 3117)

La Ley Núm. 41, antes citada, contiene disposiciones que asignan responsabilidades a los dueños, representantes y encargados de establecimientos dedicados a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte y/o distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezclas de estos, para propósitos de reciclaje o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren. Una de las exigencias principales es el requisito de mantener un libro o registro que contenga información muy específica sobre la persona que hace la entrega de los materiales y sobre la procedencia de éstos. Véase Artículo 1 de la Ley Núm. 41, supra.

Dicho estatuto también le impone a la persona que realiza la mencionada entrega el deber de demostrar que posee licencia de ingeniero, perito electricista, maestro plomero o de técnico de refrigeración y le requiere acreditar que es el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o su representante para realizar el negocio. Véase Artículo 2 de la Ley Núm. 41, supra. En caso que no se cumpla con cualquiera de estos requisitos, la Ley Núm. 41, antes citada, contempla penalidades que dependen de la infracción cometida. Esencialmente el proyecto bajo

análisis pretende agravar las consecuencias de las referidas violaciones, cambiando las clasificaciones de los delitos concernidos.

A tales efectos, se propone cambiar la clasificación de los delitos tipificados en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 4 de la Ley vigente, de delitos menos grave a delitos graves de cuarto grado. Los mismos se refieren, en resumen, al incumplimiento con el requisito de mantener el libro o registro con las transacciones realizadas; a la conducta de anotar información falsa en el mencionado registro; y al incumplimiento con la obligación de exhibir de manera conspicua los anuncios y advertencias legales en cuanto a los tipos de alambres y materiales en sus formas originales, alteradas y modificadas, respectivamente. Además, se propone añadir un nuevo inciso (f) al referido Artículo 4, para que la conducta de aceptar materiales sin la cobertura protectora exterior constituya un delito grave de tercer grado.

La Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para tipificar delitos y designar las penas correspondientes. Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793, 796 (1986). No obstante, en el ejercicio de dicha facultad se debe tomar en consideración disposiciones legales de gran importancia y pertinencia.

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Desde Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985), se ha indicado que estos preceptos constitucionales "requiere[n] penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva.

En cuanto a las penas impuestas por diferentes delitos tipificados en nuestro Código Penal y su carácter disuasivo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado al respecto indicando:

"El legislador procuró diferenciar los castigos a imponérsele a diversos tipos de agresores por los daños causados a sus víctimas, estableciendo penas de distinta severidad, según la gravedad objetiva del daño causado y según el grado de malicia aparejado por la conducta antijurídica del agresor. Pero es evidente que lo anterior no es todo lo que quiso lograr el legislador. Es patente también la intención de usar el poder disuasivo de la norma penal para tratar de evitar la agresión en determinadas circunstancias específicas". Pueblo v. Rivera Morales 133 D.P.R. 444.

El propio Código Penal de 2004, en su Artículo 47 establece los propósitos de la imposición de las penas. Establece el citado Artículo lo siguiente:

“Los propósitos generales que determinan la imposición de la pena son los siguientes:

- (a) La prevención de delitos y la protección de la sociedad.
- (b) El castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad.
- (c) La rehabilitación moral y social del convicto.
- (d) La justicia a las víctimas de delito.

Es importante que el Derecho se ajuste a los cambios y problemáticas sociales, de manera reflexiva y mesurada. Entonces, se requiere de un análisis ponderado en el cual se sopesen los factores que ameritan el aumento de la pena estatuida en un delito particular, ya que al ignorar el mismo, se crearía un problema de proporcionalidad de la pena propuesta, con delitos similares.

Como hemos expresado antes, la política criminal debe ser integrada y coherente en todos los sectores del sistema penal para que constituya un instrumento justo y efectivo para la prevención y control de la criminalidad. Es importante que el Derecho se ajuste a los cambios y problemáticas sociales, de manera reflexiva y mesurada. Entonces, se requiere de un análisis ponderado en el cual se sopesen los factores que ameritan un cambio en la pena estatuida en un delito particular, ya que al ignorar el mismo, se crearía un problema de proporcionalidad de la pena propuesta, **con delitos similares**. Así las cosas, una medida legislativa no puede estar impulsada únicamente por el afán de castigar.

En lo que al Código Penal respecta, si la persona se apropia ilegalmente de metales en instalaciones privadas y/o de este tipo de material, que tenga un valor menor de mil dólares, la misma incurrirá en delito de apropiación ilegal, según tipificado en el Artículo 192 del mismo, imponiéndosele una pena de delito menos grave.

Ahora bien, si la persona se apropia ilegalmente de cobre, con un valor mayor a los mil dólares, y/o que sustrajese el mismo de cualquier propiedad pública, entonces incurrirá en apropiación ilegal agravada, según tipificada en el Artículo 193 del Código Penal vigente, incurriendo en un delito grave de tercer grado, que conlleva una pena entre tres (3) años y un día y ocho (8) años.

Concerniente a aquellas personas que osan comprar este tipo de metal en un mercado que no sea legal, las mismas podrían ser procesadas por violación al Artículo 201, titulado “Recibo,

disposición y transportación de bienes objeto de delito” que establece que todo aquel que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave. Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona incurrirá en delito grave de cuarto grado, pudiendo a su vez el tribunal establecer la pena de restitución.

En lo pertinente a este tema, cabe enfatizar que recientemente, fue aprobada la Ley Núm. 250 de 30 de diciembre de 2010, cuyo propósito es enmendar el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal”, a los fines de enmendar el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales, para aumentar la pena del mismo y tipificarlo como delito grave de segundo grado, cuando la comisión de ese delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, entre otros asuntos. Dispone el citado Artículo 246 del Código Penal”:

“Artículo 246.-Sabotaje de servicios esenciales-.

Toda persona que intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación, **incurrirá en delito grave de tercer grado.**

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, se incurrirá **en delito grave de segundo grado.**”

Según la intención legislativa contenida en la Ley Núm. 250 de 2010, supra, el incremento del precio y de la demanda del cobre, ha reflejado un vertiginoso aumento en el hurto del metal, con consecuencias onerosas en la economía del País. Este es un problema de seguridad, ya que atenta contra las estructuras que sirven al buen y seguro funcionamiento del gobierno y a su vez, a todos sus ciudadanos. El hurto de cobre representa un serio daño al servicio de energía eléctrica y de las telecomunicaciones. Un ejemplo alarmante de la consecuencia de este acto es la interrupción al acceso de los Servicios de Emergencias 911.

Con el propósito de efectivamente disuadir el robo de cobre o cualquier otro metal y para que la ciudadanía comprenda la gravedad de esta conducta y sus consecuencias, el Artículo 246 del Código Penal dispone una pena de delito grave de tercer grado, cuando intencionalmente se destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos de servicios públicos esenciales y una pena de delito grave de segundo grado, cuando la comisión del delito de sabotaje de servicios públicos esenciales resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física.



Al aplicar la normativa anteriormente discutida, a la medida ante nuestra consideración, debemos concluir que la misma cumple con los requisitos mencionados. Nótese que la implementación de la Ley Núm. 41, antes citada, depende, precisamente, del control que se logre sobre los centros de acopio y de la identificación que allí puedan hacer sobre los metales en cuestión. Todo ello tiene el propósito de atender el problema de hurto de metales que afecta dramáticamente los servicios esenciales de todos los ciudadanos. En ese sentido, podría considerarse conveniente - y hasta necesario- agravar las consecuencias de dicha conducta. Véase Ponencia del Departamento de Justicia, pág. 5. Analizados los demás incisos del Artículo 4 que no sería objeto de enmienda-incisos (d) y (e), los cuales se refieren a la apropiación ilegal de los materiales mencionados en la ley y a la conducta de aceptarlos a sabiendas de que fueron obtenidos ilegalmente, las clasificaciones propuestas y la penas que estas conllevarían, mediante las enmiendas propuestas, se ajustan esencialmente al principio de proporcionalidad.

Por tanto, el aumento en las penas, a nuestro juicio, resulta razonable a la luz de la gravedad de las conductas mencionadas y en consideración a los daños que ocasionan. A los fines de este análisis también debemos tener en cuenta que, el Código Penal impone una pena de delito grave de segundo grado, cuando intencionalmente se destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos de servicios públicos esenciales y ello impida que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física. Ciertamente, tratándose de delitos que poseen elementos afines, nos parece acertado que se vaya disminuyendo la brecha entre ambos y, sobre todo, que el ejercicio redunde —como en este caso—en una norma que penalice rigurosamente sus consecuencias. Claro está, los delitos establecidos en la Ley Núm. 41, supra, establecen unas conductas, tales como la apropiación ilegal y la venta o disposición de bienes con conocimiento de que fueron obtenidos de forma ilícita, los cuales ameritan una pena mayor. Por tanto, las enmiendas propuestas por el P de la C.

3117, resultan proporcionales a la gravedad de la conducta y valora adecuadamente los daños que ocasiona esta conducta en particular.

Por los fundamentos anteriormente expresados, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P de la C. 3117, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la **aprobación** del P de la C. 3117, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

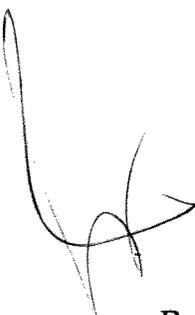
P. de la C. 3117

18 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Ramírez Rivera*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY



Para añadir el ~~Artículo 1-A y 1-B~~, el inciso (f) al Artículo 4, el inciso (k) al Artículo 5, y enmendar los Artículos ~~2, 4 y 9~~ de la Ley 41-1982-Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de aumentar penalidades; establecer criterios adicionales; ~~ordenar~~ incluir como una inferencia permisible la ausencia de la cubierta exterior a fines de comprar o vender el producto de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos; incluir como una prohibición la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, que no tengan la cobertura protectora exterior la cual identifica y garantiza su procedencia y legalidad; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 41-1982 Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, según enmendada, conocida originalmente como "Ley de Metales de Puerto Rico" resultó vanguardista en cuanto a la previsión de un mercado que vendría en crecimiento y cuya demanda sobrepasaría la oferta por lo que se hacía imperante comenzar a regular al mismo de manera que se evitara el robo la apropiación ilegal, la especulación y cualquier gestión que resultara contraria al interés público. Sin embargo, el transcurrir del tiempo y el crecimiento de la demanda de los metales ha hecho necesario enmendar

~~en varias ocasiones~~ la Ley 41, *supra*. La Ley 105-2007 enmendó la Ley 41, *supra*, a fin de tipificar como delitos varias modalidades de apropiación ilegal de ciertos metales, fijó y aumentó las penas impuestas por la Ley, estableció inferencias permisibles sobre la aparente acción ilegal, impuso obligaciones adicionales y facultó a la Policía de Puerto Rico a realizar medidas particulares con la Ley 41, *supra*.

A pesar de los esfuerzos de las autoridades, aún no se ha logrado disminuir a los niveles necesarios la actividad delictiva relacionada con el robo de cobre y otros metales. En los pasados años, por ejemplo, la libra de cobre aumentó dramáticamente provocando que de setenta y cinco (75) centavos aumentara hasta sobre ~~tres (3)~~ cuatro (4) dólares, lo cual ha incrementado a niveles históricos el hurto del material. Una de las razones principales para esto son las importaciones de cobre que realiza el gobierno y los empresarios de China, los cuales cada vez más adquieren el metal controlando la demanda y haciendo que la oferta cada vez sea más escasa. En el mes de febrero del ~~pasado año 2009~~, la importación ~~china~~ de cobre por la República Popular de China, aumentó en un veintidós (22) por ciento, lo que representó trescientas veintidós mil doscientos ochenta y dos (322,282) toneladas. Además, durante el año 2010 se notó un incremento promedio de diez (10) por ciento en la adquisición del metal por el gobierno ~~oriental de ese país asiático~~. La Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO) informó que el precio marginal del cobre ha continuado en aumento durante el año y para ~~el 16 de abril de 2010~~ septiembre de 2011 cerró el precio en ~~tres dólares con cincuenta y ocho centavos (3.58)~~ cuatro dólares con setenta y nueve centavos por libra.

El cobre es un metal que mayormente se utiliza para los cables que suministran energía eléctrica y servicios de telecomunicaciones en general, los cuales tienen una demanda creciente a nivel global. Además, el cobre se usa en la industria de la construcción, en tuberías y conductos, entre otros usos comerciales. Por ello, resulta de un alto interés público adoptar medidas que eviten cualquier especulación transacción ilegal, apropiación ilegal o cualquier otra forma de intercambio del metal que vaya contra los intereses del pueblo de Puerto Rico.

Los constantes incrementos del precio y la alta demanda del cobre han provocado en el país un aumento sustancial de hurto de metales, lo que a su vez provoca que los servicios ofrecidos por el Estado se vean afectados debido a los constantes robos. Tanto el gobierno a nivel central como los municipios, las corporaciones públicas, instrumentalidades del gobierno y los contratistas privados han reportado pérdidas sustanciales por esta nociva práctica; lo que impacta negativamente a la economía y genera, según datos publicados recientemente, sobre cincuenta (50,000,000) millones de dólares en pérdidas anuales. En el caso de la Puerto Rico Telephone Company (PRTC) se ha estimado la pérdida de hasta ~~cinco diez~~ diez millones ~~quinientos mil (5,500,000)~~ (10,000,000) dólares en el ~~presente~~ año 2010, provocando un aumento de los dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares hurtados durante el año 2009 a dicha empresa.

Tan dramática es la situación que recientemente la PRTC solicitó a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones que se debería tratar el asunto como un asunto de "seguridad nacional" tal y como ocurre a nivel federal. Esto, debido a que los servicios que mayormente se han visto afectados por el hurto del cobre y otros metales son, la Policía, Bomberos, Sistema de Emergencias 911, hospitales, telefonía, internet, servicios de larga distancia, comunicación de grilletes electrónicos, la banca, entre otros.

Una de las características principales de algunos metales y en particular el cobre, es su empaque y cubierta exterior. La cubierta exterior del cobre normalmente contiene la información de la numeración y procedencia del material que lo cubre es una que se adhiere al mismo, por su constitución plástica, que permite realizar la lectura de la numeración. Dicha cubierta facilita asegurar que el material proviene de fines lícitos y que el mismo se puede traficar o mercadear con certidumbre. Por tanto, resulta indispensable e impostergable que se enmiende la Ley 41, *supra*, a los fines de modificar su lenguaje para garantizar y exigir que para la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre u otros metales o una mezcla de ~~éste metal con otros éstos~~, éste tenga tengan que contener su cobertura protectora exterior o de lo contrario no podrá traficarse o mercadearse el mismo en ninguna de las formas mencionadas.

El Artículo 246 de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", tipifica como delito el Sabotaje de Servicios Públicos esenciales. La aprobación de esta Ley en nada afecta, altera, deroga o modifica tal disposición legal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se adiciona el Artículo 1 A y 1 B de la Ley 41-1982, para que se lea~~

2 ~~como sigue:~~

3 ~~-----"Artículo 1 A. Prohibición y pena~~

4 ~~Se prohíbe la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje,~~

5 ~~transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o~~

6 ~~materiales de cobre, que no tengan la cobertura protectora exterior la cual~~

7 ~~identifica y garantiza su procedencia y legalidad.~~

1 ~~"Artículo 1 B. Material sobrante~~

2 ~~Toda persona natural que haya comprado cobre para realizar un trabajo~~
3 ~~en su propiedad y tenga un sobrante del mismo luego de realizada la obra, podrá~~
4 ~~venderlo con copia de la factura de compra del material, acreditando de esta~~
5 ~~manera que es el propietario del metal.~~

6 ~~Artículo 2. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 41-1982, para que se lea como~~
7 ~~sigue:~~

8 ~~"Artículo 2. Acreditación~~

9 ~~Toda persona, natural o jurídica, que venda, permute, trueque, deposite o~~
10 ~~interese realizar cualquiera de esos negocios, u otros, con alambre o materiales~~
11 ~~de cobre, aluminio, estaño o plomo con cualquier propietario, representante o~~
12 ~~encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de los especificados en el Artículo~~
13 ~~1 de esta Ley, deberá acreditar que es el propietario del metal o que está~~
14 ~~autorizado por su dueño o su representante para realizar dicho negocio.~~
15 ~~Además, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1 B, deberá tener licencia~~
16 ~~de Ingeniero, Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración~~
17 ~~para poder vender material para reuso o reciclaje."~~

18 ~~Artículo 3 1.-Se adiciona el inciso (f) y se enmienda el Artículo 4 de la Ley 41-~~
19 ~~1982 Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

20 ~~"Artículo 4.-Penalidades~~

21 (a) ~~Toda persona cubierta por esta Ley que deje de llevar el Libro o~~
22 ~~Registro, o deje de anotar en él la información requerida, o deje de~~

1 suministrar al cuartel de la Policía la información correspondiente,
2 en la forma y manera que establecen los Artículos 1 y 2, incurrirá en
3 delito grave de cuarto grado.

4 (b) Toda persona que anote información falsa en el Libro o Registro
5 que exige este capítulo, o remita información falsa en la notificación
6 al cuartel de la Policía del contenido de dicho Libro o Registro,
7 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

8 (c) Toda persona que incumpla con la obligación de colocar y exhibir
9 de manera conspicua y visible los anuncios y las advertencias
10 legales en cuanto a los tipos de alambres o materiales en sus
11 formas originales, alteradas y modificadas, incurrirá en delito
12 grave de cuarto grado.

13 (d) ...

14 (e) ...

15 (f) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o
16 encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado
17 total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido,
18 almacenaje, transporte o distribución de alambres o materiales de
19 cobre, aluminio, estaño o plomo o una mezcla de éstos, para
20 propósitos de reciclaje o ~~reuso~~ reuso, en cualquier forma o estado
21 que aparezcan, o cualquier persona que posea, compre, reciba,
22 almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta,

1 permuta, trueque o de otro modo, alambre o materiales de cobre,
2 aluminio, estaño o plomo o una mezcla de éstos, en cualquier
3 forma o estado en que aparezcan, que incumpla con lo dispuesto en
4 el Artículo ~~1-A~~ 9 incurrirá en delito grave de tercer grado.”

5 Artículo ~~4-2~~ 2.-Se adiciona el inciso (k) al Artículo 5 de la Ley ~~41-1982~~ Núm. 41 de 3
6 de junio de 1982, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 5.-Inferencias permisibles

8 Podrá inferirse que toda persona imputada de delito de acuerdo con esta
9 Ley, tenía conocimiento personal de que los alambres o materiales de cobre,
10 aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos se habían adquiridos de forma
11 ilícita, en alguna de las siguientes circunstancias:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 ...

15 (k) Cuando los alambres o materiales hechos del material de cobre
16 aluminio, estaño o plomo, o una mezclas de éstos no tuvieran su
17 cobertura protectora exterior dificultándose o impidiéndose la
18 identificación de dueño, origen, procedencia o fabricante
19 original.”

20 Artículo ~~5 3~~ 3.-Se enmienda el Artículo 9 a la Ley ~~41-1982~~ Núm. 41 de 3 de junio de
21 1982, según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 9.-Prohibición

1 Se prohíbe la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje,
2 transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o
3 materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, que no
4 tengan la cobertura protectora exterior la cual identifica y garantiza su
5 procedencia y legalidad.

6 Se prohíbe, además, la compra de material para Reciclaje cuando éste no
7 esté en su forma original. De ser cables, no pueden estar con sus cubiertas
8 derretidas o quemadas, o sin su cobertura protectora exterior en el caso del
9 cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos. Para reciclar productos
10 quemados habrá no sólo que acreditar su procedencia y la identidad del
11 vendedor, sino que el comprador acreditará cómo se destruyó el material y
12 advino en el estado en el que se recibe. De no haber acreditación en este tipo de
13 material que no está en su estado original, se hará la inferencia razonable de que
14 el mismo fue obtenido y procesado ilícitamente para propósito de las
15 penalidades de la presente Ley.

16 Artículo 6 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

18

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1243

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1243, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1243 tiene el propósito de enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011 según enmendada, para que lea según se detalla.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta bajo estudio va dirigida a enmendar el inciso qq del Apartado 3 de la Resolución Conjunta Núm. 30-2011, según enmendada. Específicamente, se pretende clarificar y modificar aspectos de los beneficiarios de los recursos asignados para las obras que se realizarán en el Distrito Representativo Núm. 22. Esto, sin alterar la asignación total originalmente dispuesta.

Los fondos dispuestos en esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30-2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010. De estos recursos, se distribuyó la cantidad \$99,500 a la ADEA mediante la RC Núm. 85-2011 para la construcción, reconstrucción, reparación y mejoras de vivienda para familias de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 22. Sin embargo, estos recursos están disponibles lo que permite atender el propósito de la medida.

MPA

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 NOV -2 PM 2:36

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, la ADEA informa que los fondos están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1243

19 DE AGOSTO DE 2011

Presentada por el representante *Quiles Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011 según enmendada, para que lea según se detalla.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de
2 la R. C. 30-2011 según enmendada, para que lea según se detalla:

3 "Sección 1.-...

4 3. Administración para el Desarrollo de Empresas
5 Agropecuarias

6 qq. ...

7 1. ...

8 16. Isabel Soto Vélez-Sector La Sierra

MPA

1		Bo, Palmallano, Lares	\$1,200
2	17.	Francia Soto Barbosa-Bo. Pueblo	
3		Sector Seboruquillo, Lares	\$2,000
4	18.	...	
5	26.	Miriam Feliciano Soto –Bo. Callejones	
6		Sector La Gallera, Lares	\$2,500
7	27.	Oscar Collazo González-	
8		Bo. Espino, Lares	\$2,500
9	28.	Virgen Enid Luciano Agosto	
10		Bo. Caniaco, Utuado	\$2,500

11 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.

MPA



CERTIFICACION

El Programa de Infraestructura Rural de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) ha realizado un análisis de la Resolución Conjunta Número 30 de 6 de mayo de 2011, específicamente en su Sección 1, Artículo 3, en los Incisos que describiremos mas adelante.

De nuestro análisis se desprende que al día de hoy, existen disponibles cantidades presupuestarias parciales o totales que no han sido objeto de subasta o compra.

A continuación desglose de Incisos y presupuestos disponibles, no obligados por la Agencia:

Inciso	Descripción	Asignación
q	Para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación, sanitaria, pluvial y eléctrica; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en los Municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 6.	\$200,000.00
r	Para transferencia o realización de obras y mejoras permanentes de reparaciones y construcción de vías públicas, pavimentación, encintado, aceras, rampas, accesos para personas con impedimentos; infraestructura sanitaria y pluvial; construcción y mejoras a estructuras y viviendas; facilidades escolares y facilidades recreativas y deportivas incluyendo plazoletas, gazebos, canchas, gimnasios y otras, en las comunidades del Distrito Representativo Núm. 7.	\$320,000.00
s	Para obras y mejoras permanentes a residencias de personas de escasos recursos en el Distrito Representativo Núm. 9.	\$100,000.00
t	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9.	\$70,000.00
u	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras de vivienda en el Distrito Representativo Núm. 10.	\$500,000.00
v	Para transferencia o realización de obras y mejoras permanentes de reparaciones y pareo de materiales para obras en las comunidades del Distrito Representativo Núm. 11.	\$50,000.00

Inciso	Descripción	Asignación
dd	Para transferencia o realización de obras y mejoras permanentes de reparaciones y construcción de vías públicas; infraestructura sanitaria y pluvial; construcción y mejoras a estructuras y viviendas; facilidades escolares y facilidades recreativas y deportivas, en las comunidades del Distrito Representativo Núm. 14.	\$480,000.00
ff	Para construcción y obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15.	\$100,000.00
nn	Para obras y mejoras permanentes para reparaciones, construcción y rehabilitación de viviendas en el Municipio de Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.	\$50,000.00
oo	Para obras y mejoras permanentes de reparaciones y construcción de vías públicas; infraestructura sanitaria y pluvial; construcción y mejoras a estructuras y viviendas; facilidades escolares y facilidades recreativas y deportivas, en las comunidades de Aguadilla y Moca del Distrito Representativo Núm. 17.	\$250,000.00
pp	Para transferencia a organizaciones comunitarias y de "base de fe" para obras y mejoras permanentes en las facilidades de prestación de servicios sociales, culturales, educativos y recreativos, en las comunidades de Aguadilla y Moca del Distrito Representativo Núm. 17.	\$30,000.00
qq	Para construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 22.	\$100,000.00
rr	Para obras y mejoras permanentes en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 22.	\$400,000.00
ss	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras de vivienda en los municipios del Distrito Representativo Núm. 23.	\$500,000.00
tt	Para obras y mejoras permanentes, y construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Municipio de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	\$500,000.00
uu	Para obras y mejoras permanentes y construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en los municipios de Juana Díaz, Crocoveis y Villaiba, Distrito Representativo Núm. 26.	\$500,000.00





Inciso	Descripción	Asignación
vv	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras de vivienda en los municipios de Barranquitas, Comerío, Corozal y Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	\$500,000.00
ww	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y mejoras de vivienda en los municipios de Cayey, Cidra y Comerío, Distrito Representativo Núm. 29.	\$350,000.00
xx	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y mejoras de vivienda en municipio de Salinas, Distrito Representativo Núm. 30.	\$150,000.00
yy	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Municipio de Guayama, Distrito Representativo Núm. 30.	\$115,000.00
zz	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras de vivienda en los municipios del Distrito Representativo Núm. 33.	\$500,000.00
aaa	Para obras y mejoras permanentes, construcción y reconstrucción de viviendas del Distrito Representativo Núm. 34.	\$400,000.00
bbb	Obras y mejoras permanentes, reparaciones y construcción de vías públicas, aceras, cunetones, pavimentación y repavimentación de caminos; tubería para canalización de aguas pluviales y para servicio de agua potable; mejoras a facilidades escolares y obras y mejoras de necesidad para las comunidades del Distrito Representativo Núm. 37.	\$200,000.00
ccc	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas y peatonales, pavimentación, infraestructura de transportación y servicios básicos; de facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras a viviendas en el Municipio de Carolina, Distrito Representativo Núm. 40.	\$500,000.00

[Handwritten marks and signatures]

Inciso	Descripción	Asignación
ddd	Para obras y mejoras y construcción y reconstrucción de viviendas para familias de escasos recursos en aquellas comunidades en que exista la necesidad en cualquiera de los Distritos Representativos.	\$35,000.00
fff	Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de calles y caminos, encintados, asfalto, aceras, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las canchas, gimnasios y facilidades recreativas, plantales educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios de todos los Distritos Representativos de Puerto Rico.	\$100,000.00
ggg	Para obras y mejoras y construcción y reconstrucción de viviendas para familias de escasos recursos en aquellas comunidades en que exista la necesidad en cualquiera de los Distritos Representativos.	\$75,000.00
hhh	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas y peatonales, pavimentación, infraestructura de transportación y servicios básicos; de facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras a viviendas en el Distrito Representativo Núm. 25.	\$100,000.00
iii	Para construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 13.	\$100,000.00

Para que así conste, se expide la presente certificación a los 22 días del mes de junio de 2011.


 Javier Rivera Aquino
 Administrador


 Pedro Díaz Torres
 Director
 Oficina de Presupuesto


 Dalizca Vélez Soto
 Directora
 Oficina de Asuntos Financieros

SENADO DE PUERTO RICO

31 de octubre de 2011

Informe sobre
la R. del S. 1472

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1472, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Mus
La R. del S. Núm. 1472 propone ordenar a la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico, a realizar un análisis comparativo de las estrategias adoptadas por los municipios costeros y colindantes a los municipios de la región montañosa para su desarrollo social y económico, a fin de identificar aquellas que han tenido un impacto positivo y resultan viables para nutrir a los municipios de la zona montañosa.

Esta Comisión entiende que la realización del análisis propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1472, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1472

5 de agosto de 2010

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico, a realizar un análisis comparativo de las estrategias adoptadas por los municipios costeros y colindantes a los municipios de la región montañosa para su desarrollo social y económico, a fin de identificar aquellas que han tenido un impacto positivo y resultan viables para nutrir a los municipios de la zona montañosa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es sabido, que los municipios de la zona central están en desventaja en relación con el resto de la Isla, ya que tienen una menor accesibilidad a la infraestructura de transportación, entre otros factores significativos. Existe consenso en que éstos han quedado rezagados en términos de desarrollo socioeconómico. Estudios e investigaciones confirman el retraso de los municipios de la zona central en comparación con otras municipalidades.

Según el Censo del año 2000, los municipios que componen la región montañosa, tienen un ingreso per cápita significativamente menor que el ingreso per cápita de Puerto Rico en general. El 55.1 por ciento de las familias de la zona central estaban bajo el nivel de pobreza y su ingreso anual promedio fue de \$20,066. Por otro lado, datos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del año 2009 reflejaron que la tasa de desempleo en la región central alcanzaba el 16.0 por ciento, lo que es mayor a la tasa de desempleo de la Isla en general.

En contraste, según el Censo de 2000, el 80 por ciento de la población se encuentra en los municipios costeros y el 85 por ciento de la actividad económica se efectúa en dicha zona. Los municipios costeros cuentan con el 61 por ciento de los desarrollos y áreas construidas. Como cuestión de hecho, la tendencia de demanda para la ocupación de los terrenos costeros ha registrado un constante incremento con respecto a las consultas de ubicación que se radican ante la Junta de Planificación de Puerto Rico.

La población, los empleos y la actividad económica de los municipios costeros ~~aumenta~~ aumentan consistentemente, lo que muestra su firme desarrollo. Esto contrasta grandemente con el desarrollo socioeconómico que han tenido los municipios del centro de la Isla, el cual resulta significativamente menor. Ciertamente, este panorama debe cambiar de manera que también se promueva y estimule el bienestar tanto social como económico de la zona montañosa y se cierre la brecha que los aleja del resto de los municipios. Ciertamente, debido a las características especiales que poseen, los municipios de la región montañosa requieren estrategias y planes debidamente estructurados y que sirvan a sus necesidades particulares.

Para ello, es necesario que esta Asamblea Legislativa instrumente mecanismos que redunden positivamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los residentes de la zona montañosa. Uno de éstos consiste en analizar las estrategias adoptadas por los municipios costeros y colindantes a los municipios de la región montañosa para su desarrollo social y económico, lo que servirá para ayudar a los municipios de la zona central a establecer métodos similares y efectivos para su beneficio.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico, a realizar un
- 2 análisis comparativo de las estrategias adoptadas por los municipios costeros y colindantes a los
- 3 municipios de la región montañosa para su desarrollo social y económico, a fin de identificar
- 4 aquellas que han tenido un impacto positivo y resultan viables para nutrir a los municipios de la
- 5 zona montañosa.

- 6 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones

1 y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con
2 relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días, después de aprobarse
3 esta Resolución.

4 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
5 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
6 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

7 ~~Sección 3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de septiembre de 2011

Informe sobre
la R. del S. 1486

11 SEP 26 PM 3:28
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO

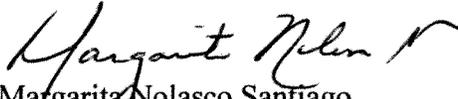
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1486, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1486 propone ordenar a las Comisiones de Salud; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la situación actual del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del municipio de Maunabo.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Salud; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1486, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1486

16 de agosto de 2010

Presentado por *el señor Díaz Hernández*

Referido a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, ~~que realice a realizar~~ un estudio sobre la situación actual del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del municipio de Maunabo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

man
La salud es uno de los aspectos más importantes de una ciudad y en especial del ser humano. Para el ofrecimiento de los servicios médicos primarios se necesita de una infraestructura adecuada en cualquier Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) en Puerto Rico que cuente con todas las capacidades y los equipos médicos, óptimos para un servicio de altura.

Es importante también que la administración de los servicios médicos se realice con responsabilidad y eficiencia para así garantizar la calidad de los mismos de los pacientes que visitan facilidades médicas a diario ~~cualquiera facilidad médica~~.

Por lo antes mencionado, se requiere que se realice, lo antes posible, un estudio de la situación actual del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del municipio de Maunabo para determinar la necesidad de posibles asignaciones de fondos y como contribuir para lograr un servicio eficaz a la ciudadanía de Maunabo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a las Comisiones de Salud; y de Urbanismo e
2 Infraestructura del Senado de Puerto Rico, ~~que realice~~ a realizar un estudio sobre la situación
3 actual del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del municipio de Maunabo.

4 Sección 2. - Las ~~comisiones rendirán~~ Comisiones deberán rendir un informe con sus
5 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de
6 aprobada esta ~~resolución~~ Resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
8 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
9 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

10 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación.

12

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTORICO

16 de agosto de 2011

INFORME FINAL DE LA

R. del S. 222

11 AUG 16 AM 10:51
SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 222, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final** con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 222 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio de viabilidad sobre el establecimiento de una escuela técnica-vocacional en el Municipio de Lares.

HALLAZGOS

Como parte de la investigación que ordena esta medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública el 12 de julio de 2011. Se recibieron los comentarios de: Departamento de Educación. Se citó al Municipio de Lares pero no compareció.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Según nos indican a través de los comentarios suministrados, el Departamento de Educación ofrece una variedad de cursos ocupacionales administrados por la Secretaría

Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, los cuales le ofrecen a los estudiantes participantes, servicios y programas de estudios académicos, ocupacionales y técnicos que son actualizados continuamente a tono con los requerimientos del mercado de empleo. La Ley Orgánica del Departamento en su Capítulo V, Artículo 5.07, titulado “Articulación entre la Escuela y el Mundo del Trabajo”, establece las articulaciones necesarias entre las experiencias formativas en la escuela y el mundo del trabajo, con miras a desarrollar los recursos humanos capacitados que puedan competir exitosamente en una economía globalizada.

De otra parte, añaden que la zona central de Puerto Rico cuenta con los recursos indispensables para satisfacer la demanda de estudios de educación Técnica Ocupacional. En estos momentos, en los pueblos de la región, se cuenta con las siguientes escuelas que ofrecen cursos ocupacionales:

1. Esc. Manuel Méndez Liciaga de San Sebastián
2. Esc. Superior Vocacional de Utuado
3. Esc. José Emilio Lugo de Adjuntas
4. Esc. Josefina L. Zayas de Jayuya
5. Esc. Domingo Aponte de Lares

Por último, indican que es importante reiterar que si la intención legislativa es crear una escuela vocacional nueva, debe tenerse en cuenta la necesidad de identificar los fondos para sufragar los gastos de establecimiento y funcionamiento, incluyendo fuentes y tipos. Dichos programas conllevan gastos de infraestructura y la adquisición de equipo, además de los gastos recurrentes como mantenimiento, conservación, salario, entre otros, para los cuales el Departamento carece de fondos. Manifiestan que debe considerarse la inversión versus la necesidad que prevalece y la demanda ocupacional no cubierta por las escuelas antes mencionadas.

RECOMENDACIONES

Luego de haber evaluado los hallazgos obtenidos a raíz de los memoriales sometidos esta comisión se considera que no es viable la construcción de una nueva escuela vocacional en el Municipio de Lares debido a la falta de necesidad y al impacto

presupuestario que esto conlleva. Esta Comisión tiene a bien hacer las siguientes recomendaciones:

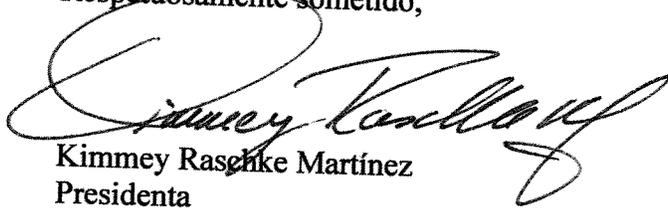
1. Continuar con estudios de viabilidad como lo ha sido el objeto de esta Resolución de Investigación antes de llegar a una determinación sobre la construcción de una escuela en algún área geográfica particular.
2. Además de la viabilidad, estudiar las necesidades particulares de cada comunidad y el efecto del establecimiento de nuevos planteles escolares.
3. Considerar el impacto presupuestario y si dicho impacto se justifica ante las necesidades particulares de cada comunidad.
4. Examinar de igual modo las ofertas ocupacionales para que se ajusten al mercado laboral actual.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado hizo entrega a los representantes de cada una de las agencias pertinentes un resumen de los hallazgos y evidencia para que se tome la acción correspondiente.

En vista de lo anterior, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Final** de la Resolución del Senado 222, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez
Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE MARZO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 222

9 de marzo de 2009

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Suscribiente el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio de viabilidad sobre el establecimiento de una escuela técnica-vocacional en el Municipio de Lares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, autoriza al Secretario del Departamento de Educación a establecer escuelas vocacionales que brinden un programa de estudios que ayude a los egresados a obtener una educación técnica-vocacional de excelencia que les viabilice obtener un empleo diestro en el área en la que se especializó.

Aunque en nuestro país existen grandes oportunidades para lograr una educación universitaria, no es menos cierto que existe un grupo de estudiantes que tiene un especial interés en aprender un oficio o carrera vocacional que le permita abrirse campo en el mundo laboral y no necesariamente cursar estudios universitarios.

En los pueblos de la zona central, como lo es Lares, la tendencia de los jóvenes hacia la búsqueda de oportunidades educativas, dirigidas a la obtención de preparación técnico-vocacional, se hace más importante, dado que muchos estudiantes se convierten en el principal apoyo de la familia, una vez finalizan su educación a nivel superior.

Finalmente, la ubicación estratégica del Municipio de Lares podría servir para que otros estudiantes de pueblos cercanos se beneficien de los ofrecimientos de esta escuela técnico-vocacional en dicha municipalidad.

Por dichas razones, es menester de esta Asamblea Legislativa identificar las necesidades de los estudiantes en todas las regiones de Puerto Rico y procurar que el Departamento de Educación provea alternativas de educación que se ajusten a las necesidades de los estudiantes.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de
2 Puerto Rico, a realizar un estudio de viabilidad sobre el establecimiento de una escuela técnica-
3 vocacional en el Municipio de Lares.

4 Sección 2.-La Comisión deberá solicitar al Departamento de Educación que identifique
5 los recursos de planta física existentes, si alguno, y sugerir sus recomendaciones para el
6 establecimiento de la escuela técnico-vocacional en el Municipio de Lares.

7 Sección 3.- La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia deberá rendir un informe
8 que incluya hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un plazo dentro de los noventa (90)
9 días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.

10 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir después de su aprobación.